

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

Tesis para optar el título de Licenciada en Derecho

*Derecho a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado:
Análisis del Artículo 50 Constitucional con el Proyecto de
Garantías Ambientales*

Marlen Moreno Vallejos

2003

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO
AREA DE INVESTIGACIÓN**

San José, 14 de agosto del 2003.-

**Dr.
Rafael Gonzalez Ballar
Decano, FACULTAD DE DERECHO**

Hago de su conocimiento que el Trabajo Final de Graduación de la estudiante:

MARLEN MORENO VALLEJOS

**Titulado: "DERECHO A UN AMBIENTE, SANO Y ECOLÓGICAMENTE
EQUILIBRADO: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 50 CONSTITUCIONAL CON EL
PROYECTO DE GARANTÍAS AMBIENTALES"**

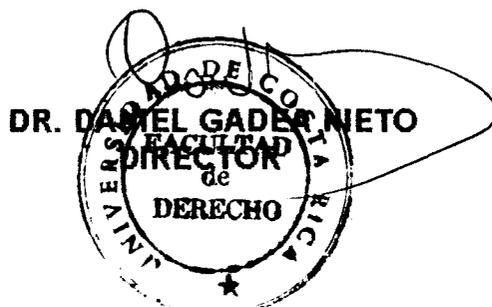
fue aprobado por el Comité Asesor, a efecto de que el mismo sea sometido a discusión final. Por su parte, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Asimismo le hago saber que el Tribunal Examinador queda integrado por los siguientes profesores:

Presidente: LIC. BELISARIO SOLANO SOLANO
Secretario: MSC. WILLIAN ALBERTO BOLAÑOS GAMBOA
Informante: LIC. OSCAR MIGUEL ROJAS HERRERA

La fecha y hora para la PRESENTACION PUBLICA de este trabajo se fijó para el día 18 de setiembre del 2003 a las 18:00 p.m. horas.

Atentamente,



San José, 7 de agosto del 2003

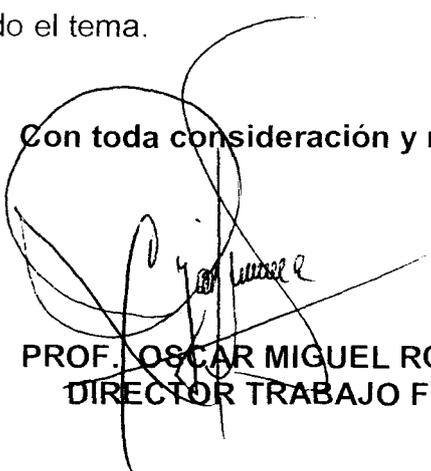
SEÑOR:
DR. DANIEL GADEA NIETO
DIRECTOR ÁREA DE INVESTIGACIÓN.
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.

Estimado Doctor Gadea:

En mi condición de director del trabajo final de graduación de la egresada **MARLEN MORENO VALLEJOS**, carné 926685, titulado **“DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 50 CONSTITUCIONAL CON EL PROYECTO DE GARANTIAS AMBIENTALES”**, hago de su conocimiento **que he aprobado dicho trabajo final**, ya que reúne los requisitos de fondo y de forma que exige el Área de Investigación.

Esta investigación es de suma importancia en el campo del Derecho Ambiental como del Derecho Constitucional, pues estudia y analiza la situación jurídica de estas ramas legales. A la vez llama la atención sobre la forma que es tratado el tema.

Con toda consideración y respeto



PROF. OSCAR MIGUEL ROJAS HERRERA.
DIRECTOR TRABAJO FINAL GRADUACION

San José, 7 de agosto de 2003

Señor:
Dr. Daniel Gadea Nieto
Director Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica.
S. O

Estimado señor:

El suscrito William Alberto Bolaños Gamboa, en mi condición de Profesor de esta Facultad y como lector del trabajo final de graduación de la egresada **MARLEN MORENO VALLEJOS**, carné 926685 cuyo título es: **DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 50 CONSTITUCIONAL CON EL PROYECTO DE GARANTÍAS AMBIENTALES.**

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que he aprobado esta investigación; ya que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la Universidad de Costa Rica.

La investigación realizada por la egresada Moreno Vallejos, es un gran aporte en su revisión al quehacer legislativo, aportando una serie de elementos de suma importancia para el entorno socio jurídico, especialmente en materia de derecho ambiental y derecho constitucional entre otros.

Sin otro particular, con las muestras de estima y consideración de siempre:



Msc. William Alberto Bolaños Gamboa.
Profesor.

San José, 11 de agosto del 2003

**SEÑOR:
DR. DANIEL GADEA NIETO
DIRECTOR ÁREA DE INVESTIGACIÓN.
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.**

Estimado Doctor:

En mi condición de lector del trabajo final de graduación de la egresada **MARLEN MORENO VALLEJOS**, carné 926685, titulado **"DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 50 CONSTITUCIONAL CON EL PROYECTO DE GARANTIAS AMBIENTALES"**, hago de su conocimiento que he aprobado dicho trabajo final, ya que reúne los requisitos de fondo y de forma que exige el Área de Investigación.

Esta investigación es de suma importancia en el campo del Derecho Ambiental como del Derecho Constitucional, pues estudia y analiza la situación jurídica de estas ramas legales.

Con toda consideración y respeto


Lic. BELISARIO SOLANO SOLANO

DEDICATORIA

*Este trabajo lo dedico con todo el amor,
primero a Dios, que ante todo, siempre me ha
dado las fuerzas necesarias para siempre estar de pie;
a mi mamita; Yadirita, que ha sido, es y será
el tesoro más grande que Dios me ha dado, gracias a ella
he aprendido, que a pesar de que el camino recto es el más duro,
es el camino que más satisfacciones me ha dado en la vida;
y a Doña Lilli Marín; por todos sus consejos,
que me han ayudado a ser quien soy.*

AGRADECIMIENTO

*Le doy gracias a todas las personas que me han ayudado
de forma desinteresada;
a Don Oscar Miguel Rojas, por la comprensión y
el cariño invaluable que me brindó durante todo este tiempo;
a Don William Bolaños, por la calidez humana
que me manifestó en todo momento,
a Don Belisario Solano, por el tiempo que me dedicó,
a pesar de sus múltiples ocupaciones.
A Mariano Avalos, por haber despertado
en mí, el interés por el Derecho Ambiental;
a mis amigas sinceras, Gaby Valverde, Lilly Guevara,
Vilma Cárdenas y Wendy Pastrana;
y a todos mis amigos que estuvieron,
están, y seguirán conmigo.
¡Que Dios los bendiga!*

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN	iii
INTRODUCCION GENERAL	1
TITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL	8
CAPITULO I: DERECHO AMBIENTAL	11
Sección A: Conceptualización del Derecho Ambiental	12
Sección B: Caracterización del Derecho Ambiental	18
A) Derecho Preventivo	19
B) Especificidad del Derecho	29
C) Carácter Sistemático	20
D) Primacía de los Intereses Colectivo	21
E) Transnacional	21
F) Complejo	22
CAPITULO II: LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL EN COSTA RICA	23
Sección A: Situación Ambiental en Costa Rica	25
Sección B: Existe un Derecho Ambiental en Costa Rica?	43

TITULO II: PROTECCIÓN DEL DERECHO AL AMBIENTE_____46

CAPITULO I: PROTECCION JURIDICA DEL DERECHO AL AMBIENTE__48

Sección A: Derecho Ambiental Internacional_____50

A) Conferencia De Estocolmo_____58

B) Carta Mundial De La Naturaleza_____60

C) Declaración De Río_____61

D) Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna de las
Bellezas Naturales de los Países_____65

E) Convención Centroamericana para la Protección del
Ambiente_____66

Sección B: Legislación Nacional_____69

A) Ley General de Salud_____71

B) Ley de Aguas_____72

C) Ley Orgánica del Ambiente_____72

D) Ley de Biodiversidad_____74

E) Ley Forestal_____74

F) Ley de Conservación de la Vida Silvestre_____75

Sección C: Protección Institucional Del Medio Ambiente_____78

A) Ministerio del Ambiente y Energía_____78

B) Procuraduría General de la Republica_____81

C) Defensoria de los Habitantes_____81

D) Sala Constitucional	82
------------------------	----

CAPITULO II: CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO AMBIENTAL__ 85

Sección A: El Derecho Ambiental en las Constituciones de Centro

América	87
---------	----

A) Guatemala	88
B) El Salvador	91
C) Honduras	92
D) Nicaragua	93
E) Panamá	94
F) Costa Rica	95

Sección B: Constitucionalizacion del Derecho Ambiental en Nuestro

País	98
------	----

Sección C: Reforma al Artículo 50 de la Constitución Política

	104
--	-----

CAPITULO III: GARANTIAS AMBIENTALES _____ **113**

Sección A: Necesidad de Reformar de Nuevo el Artículo 50 Constitución
para lograr una mejor protección del Ambiente _____ 115

Sección B: Introducción del Título de las Garantías Ambientales a la
Constitución Política _____ 119

Sección C: Análisis de los Artículos del Proyecto de Garantías
Ambientales _____ 126

Artículo 75 _____ 127

Artículo 76 _____ 132

Artículo 77 _____ 138

Artículo 78 _____ 139

Artículo 79 _____ 141

Artículo 80 _____ 142

Artículo 81 _____ 146

Sección D: Posiciones en cuanto a la Introducción de las Garantías

Ambientales _____ 153

a) Procuraduría General de la Republica _____ 154

b) Defensoria de los Habitantes _____ 155

c) Ministerio del Ambiente _____ 156

d) Asamblea Legislativa _____ 157

i) Movimiento Libertario _____ 157

ii)Partido Acción Ciudadana_____	160
iii)Partido Liberación Nacional_____	162
iv) Partido Unidad Social Cristiana_____	164

CONCLUSION GENERAL_____	166
-------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA_____	173
-------------------	-----

RESUMEN

MORENO VALLEJOS, Marlen. “Derecho a un Ambiente Sano y ecológicamente Equilibrado: Análisis del Artículo 50 de la Constitución Política con la introducción del Proyecto de Garantías Ambientales”. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2003.

DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN:

Dr. Oscar Miguel Rojas Herrera

Profesor Facultad de Derecho

Universidad de costa Rica

LISTA DE PALABRAS CLAVES:

Ambiente, Asamblea Legislativa, Biodiversidad, Constitución Política, Defensoría de los Habitantes, Derecho Ambiental, Desarrollo Sostenible, Ecosistemas, Garantías Ambientales, Medio Ambiente, Ministerio del Ambiente y Energía, Problemática Ambiental, Procuraduría Ambiental, Protección Ambiental, Sala Constitucional.

RESUMEN DEL TRABAJO:

En nuestro país, con la introducción de los tantos mecanismos jurídicos a nuestro ordenamiento, no ha existido diferencia significativa en cuanto a la solución del problema de la protección del ambiente en relación a los Tratados Internacionales de los cuales hemos sido parte, porque lo único que se ha logrado hasta el momento ha sido llenarnos de distintas leyes que cada día nos ofrecen ninguna solución eficaz, y esto por cuanto las mismas se aplican deficientemente o no se aplican ya que ni siquiera se tiene conocimiento por parte de la ciudadanía de que estas existen o de lo que las mismas tienen por objetivo, ni siquiera las instituciones las utilizan como instrumentos de trabajo.

Este derecho de los llamados Derechos de la Tercera generación ha repercutido en el campo político nacional y se ha llegado a la concientización de que es necesario contar con un instrumento válido y eficaz, de alto rango constitucional, por tal motivo en los años noventa se reformó el artículo 50 de nuestra Carta Magna con lo se intentó llegar a la solución del meollo, del daño causado a través de los años.

Es necesario que este daño vaya teniendo una solución por medio de un instrumento eficaz, que se respete y se acate por todos, que no sea de los que se

dieron en las épocas anteriores, sino de una solución que provenga del máximo instrumento jurídico con el que contamos los costarricenses, porque ésta última reforma al igual que las anteriores no ha sido de gran avance en cuanto a la solución que se pretende dar al problema.

Como se ha observado en el transcurso de los años ni las leyes como la Ley Orgánica del Ambiente ni la Ley de Biodiversidad, ni siquiera el Código Ecológico a logrado dar solución al asunto, es por esta razón que personas en su intento de preservar y defender nuestro ambiente se unieron en su preocupación y crearon el PROYECTO DE LEY DE LAS GARANTIAS AMBIENTALES el cual parecía ser un instrumento de protección necesario para reforzar el Artículo 50, ya que el mismo por si solo no ha sido suficiente.

INTRODUCCIÓN GENERAL

La protección, la conservación y el manejo del medio ambiente y los recursos naturales, constituyen uno de los retos más importantes para la humanidad en el presente siglo.

El objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano, es por esto que resulta contradictorio que la especie más inteligente se olvide de que con su conocimiento puede contribuir a la conservación y también puede ser capaz de acelerar el proceso destructivo del planeta.

La gravedad de las agresiones que el hombre, sin diferencia de género, ha producido al medio ambiente, y la necesidad de reestablecerlo adecuadamente, merece una drástica atención por parte del ordenamiento jurídico; en beneficio de la colectividad que se ve perjudicada, lo cual ha llevado a la necesidad de reconocer un derecho propio para el ambiente.

Pero no se pretende que este derecho por sí solo brinde todas las respuestas al problema que se trata, sino, que también es necesaria la voluntad política y un verdadero proceso de concientización acerca de lo que esta pasando actualmente en la naturaleza y lo que nos espera, para poder de esta

forma decir que se está haciendo algo por este planeta, que ve su calidad de vida cada vez más deteriorada.

Como se ha sabido por todos, Costa Rica es un país de gran riqueza ecológica y humana, por su localización y características físicas cuenta con una rica biodiversidad, tanto es así que se ha caracterizado por ser uno de los pocos países en el mundo que cuenta con más del cinco por ciento de las especies de todo el planeta, esto a pesar de ser, uno de los territorios más pequeños que existen en el orbe.

A nivel internacional mucho se ha hablado de la flora que habita en nuestro territorio, tan variada, se dice que son aproximadamente 12000 las especies de plantas existentes, una cantidad con la que muy pocos países cuentan, así como la fauna tan extraordinaria.

Sin embargo desafortunadamente esta maravilla de diversidad se encuentra expuesta a sufrir alteraciones irreversibles, esto, de no mantenerse un equilibrio entre los mismos ecosistemas, o entre éstos y las actividades desarrolladas por las personas; es decir, si no se propicia un manejo sostenido de nuestros recursos naturales que conlleve eventualmente a un desarrollo con un mínimo de destrucción.

En nuestro país debido a la irracional explotación del suelo, con la consiguiente y progresiva destrucción de la fauna y la flora así como la desertización de zonas boscosas, como ejemplos más comunes, condujo que a mitad del siglo pasado la protección del medioambiente se haya ido extendiendo a muchos cuerpos normativos.

Lamentablemente, por más intentos que a nivel jurídico se han hecho, éstos no ha sido la mejor solución ya que no existe un recurso completo, que paralice de una vez por todas esta situación, no se ha ni siquiera minimizado el problema, por el contrario se ha dado un incremento día con día.

Se hace necesario contar con ayuda para mantener ese ambiente del cual nos sentimos orgullosos, por medio de instrumentos eficaces, útiles y sobre todo aplicables para la protección ambiental de nuestro país, porque tenemos en este presente una función que cumplir para el futuro que es, que lo debemos preservar para las generaciones venideras.

Es por esta razón que personas en su intento de preservar y defender nuestro ambiente se unieron en su preocupación y crearon el PROYECTO DE LEY DE LAS GARANTIAS AMBIENTALES el cual pareciera ser un instrumento de protección necesario para reforzar el Artículo 50 Constitucional, ya que el mismo por si solo no ha sido suficiente, no es un mecanismo eficaz de protección en

cuanto la materia del derecho al medio ambiente adecuado que todos debemos tener.

Consecuentemente esto ha sido la motivación por la que me he inclinado a realizar la presente investigación, con la que pretendo analizar si el texto de los artículos que integran el mencionado Proyecto de Ley se ajustan a las necesidades actuales del ambiente en nuestro país y por ende ser éste el instrumento que se encargará de la protección del mismo.

Es por tal razón que en este trabajo me he planteado los siguientes objetivos:

Objetivos Generales:

_Demostrar que es necesario que el Estado cuente con instrumentos jurídicos que sean eficaces para defender el ambiente.

_Analizar los artículos que integran el PROYECTO DE LAS DE LAS GARANTIAS AMBIENTALES que se introducirían a nuestra Constitución Política, en la busca de la protección del ambiente.

▫**Objetivos Específicos:**

1_ Demostrar que es necesario la introducción de un instrumento jurídico, que permitan colocar en el más alto rango del ordenamiento jurídico de nuestro país, la protección del ambiente.

2_ Demostrar la necesidad de garantizar un Derecho Ambiental en nuestro país, como cualquier otro derecho de los costarricenses.

3_ Determinar la importancia del título de las Garantías Ambientales dentro de la Constitución Política.

4_ Identificar la viabilidad de la aplicabilidad de las posibles soluciones que cada artículo de las Garantías Ambientales trae.

5_ Incentivar a tener una actitud positiva en cuanto a la preservación y conservación de nuestro sistema, a que se siga en la lucha por resguardar y proteger nuestro derecho a disfrutar a de un medio ambiente sano, adecuado y el de las futuras generaciones.

▫**METODOLOGÍA:**

La metodología a utilizar en el trabajo final corresponde al análisis doctrinal y jurisprudenciales una primera parte, y en la segunda parte es completamente investigativo, complementado con entrevistas a los sectores más importantes involucrados en el objeto de estudio.

HIPOTESIS:

El ambiente sano es un derecho que todos los seres humanos tenemos el derecho disfrutarlo y el deber-obligación de protegerlo para nuestra existencia; es por tal razón que la hipótesis de este trabajo radica en la “*Constitucionalización del Derecho Ambiental con las Garantías Ambientales, como instrumento de protección a otros bienes jurídicos de trascendental importancia para la existencia de la humanidad*”.

Este trabajo se encuentra dividido en dos Títulos.

El primer título enfoca las generalidades del Derecho Ambiental a modo de ubicar al lector en el fondo de la investigación, así como también trato de dar a conocer la situación actual por la que se encuentra este joven derecho en nuestro territorio, por medio de los hechos que acontecen en el mismo.

En el segundo título enfoco más lo referente a la protección del ambiente y los medios utilizados en el mismo, por tal razón he dividido éste título en tres Capítulos.

En el primer Capítulo expongo la protección jurídica que se da al ambiente por medio del Derecho Ambiental tanto a nivel Internacional como con algunos instrumentos e instituciones nacionales.

En el Capítulo dos presento la base de mi trabajo que es la Constitucionalización de este Derecho Ambiental como medio de protección, y para eso utilizo referencias de las Constituciones del istmo centroamericano, que son las que más se asemejan a la nuestra, para luego en el Capítulo tres es el estudio específico de las Garantías Ambientales, donde expongo el contenido que de dicho texto normativo que se pretende introducir en nuestra Carta Magna como medio de solución para el problema ambiental por el que atraviesa nuestro país.

TÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DERECHO AMBIENTAL

El análisis de los problemas ambientales tradicionalmente correspondía únicamente a las ciencias naturales, concretamente con la Ecología nació la preocupación por el ambiente.

Posteriormente conforme el modo de vida se fue complicando y evolucionando, los problemas ambientales se transformaron en un asunto social, que requiere de la intervención del ordenamiento jurídico para dar tutela a esos intereses, valorados como jurídicamente relevantes para el desarrollo del ser humano.

Debido a ello en este primer Título se analiza el derecho ambiental de una forma general a modo de introducirnos al objeto de estudio, razón por la cual se ha dividido este primer Título en dos Capítulos.

El Capítulo I titulado Derecho Ambiental, es en donde me referiré principalmente a lo que son generalidades de éste derecho y esta compuesto por dos secciones muy importantes.

En la Sección A se darán algunos de los conceptos que la doctrina ha tomado como básicos a la hora de definir el derecho al ambiente, doctrina que abarca conceptos nacionales como internacionales del mismo, esto con la finalidad de sentar las bases sobre el tema que me ocupare en la presente investigación.

Aclaro que son conceptos ya definidos, porque dar un concepto después de los que muchos han dado sería demás, y la finalidad de esta sección es tener conocimiento de los elementos integradores del ambiente para luego entrar en la Sección B a conocer las características principales de las cuales se ha servido este derecho para conformarse como uno de los derechos que obligatoriamente todas las personas del planeta, sin ninguna distinción, debemos de cuidar para nuestra existencia y de las generaciones posteriores.

En el Capítulo II denominado Problemática Ambiental, nos enfocaremos principalmente en dilucidar el problema ambiental por el cual atravesamos actualmente en nuestro territorio.

Es por tal razón que en la Sección A de este Capítulo tan real, muestro la situación ambiental que atravesamos, y es por eso que pretendo demostrar todo el problema que se enfrenta, pero en un lapso de tres meses del año porque no alcanzaría el tiempo para demostrar toda la destrucción que vivimos.

En la Sección B de este capítulo es la interrogante que se origina a raíz de lo visto en la Sección A ¿Existe un Derecho Ambiental en nuestro País?, tratare de dar respuesta a esta con los instrumentos con que cuento en este momento, que es el juicio en la materia.

CAPÍTULO I

DERECHO AMBIENTAL

En un primer acercamiento al tema de estudio es necesario tener presente que el Derecho Ambiental se conoce comúnmente como la rama jurídica que regula el medio ambiente, su conservación y preservación, esto por medio de los mecanismos de control idóneos para la materia.

De esta definición tan genérica de Derecho Ambiental se desprende que el objeto de regulación de éste es el medio o entorno¹, es por esa razón que una vez que reconozcamos los componentes y características de este medio podemos pasar a un estudio más amplio en cuanto a su regulación y su importancia.

¹ Es necesario aclarar al lector que en la presente investigación no se usará lenguaje estrictamente científico, por lo tanto utilizaremos términos como entorno, medio o medioambiente, los cuales tendrán el mismo significado en nuestro estudio.

SECCIÓN A: CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO

AMBIENTAL

Para poder definir el Derecho Ambiental es necesario que conozcamos su objeto de estudio, el cual como se sabe es el Medio Ambiente, también llamado Entorno, Medio o simplemente Ambiente.

Doctrinalmente existe divergencia en cuanto a la definición del mismo como se podrá notar seguidamente ya que algunos lo definen como:

“Conjunto equilibrado de componentes naturales, que conforman una determinada zona en determinado momento, que representa el sustrato físico de la actividad de todo ser vivo, y es susceptible de modificar por la acción humana”².

Enciclopédicamente se da otra definición que ha sido muy utilizada, como:

“Conjunto de objetos, fenómenos y circunstancias en que vive y se desarrolla un organismo, en una palabra, todo aquello que es exterior al individuo pensante e independiente de él. El Ambiente establece con los seres vivos que en él se desarrollan, una acción y reacción mutuas”³.

² MORENO TRUJILLO, (Eulalia). “La Protección Jurídico Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por su Deterioro”, Barcelona, JM Bosh Editores, 1991, p. 32.

³ Enciclopedia UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA-AMERICANA, Bilbao, Espasa Calpe S.A., p. 498, citado por CHACÓN MATA, (Alfonso). “Análisis Jurisprudencial del Tribunal de Justicia Comunitario en Torno al Medio Ambiente”. Centro de Documentación Europea, Madrid, 1991, p. 1.

En los muchos aportes que la Sala Constitucional nos ha proveído, se encuentra un fallo de mucha importancia, según el cual:

"El ambiente, por lo tanto, debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras."

Y posteriormente en el mismo se señala:

"...para poder comprender los aspectos relacionados con el ambiente..., entendiendo que..., es todo lo que naturalmente nos rodea y permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera y sus capas superiores como a la tierra, sus aguas, flora, fauna y recursos naturales en general, todo lo cual conforma la naturaleza con sus sistemas ecológicos de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven."⁴

En este momento escoger una definición acertada es superfluo, porque cada una abarca y excluye diferentes elementos que integran el medio ambiente, ya sea el *medio ambiente físico* o el *medio ambiente sociocultural*⁵, importantes

⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 3705-93 de las 15 h. del 30 de julio de 1993. Recurso de Amparo de C.R.M.Ch. contra Ministerio de Salud y Municipalidad de Santa Ana.

⁵ "Dentro del primer grupo se encontraría tanto elementos vivos (la flora, la fauna, la biosfera en sentido estricto...), como no vivos (la atmósfera, la luz, el agua...),. Dentro del segundo cabría incluir, no sólo el urbanismo, los monumentos y las realizaciones de la ingeniería que modifican el paisaje, sino también las relaciones sociales y la cultura en general". MORENO TRUJILLO, (Eulalia). "La Protección Jurídico Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por su Deterioro", Op. cit., p.34.

estos elementos para una adecuada conceptualización; debido a que el medio ambiente es una realidad viva, que constantemente cambia y por tal razón no puede excluirse en su ámbito lo que en un futuro no muy lejano puede ser susceptible de integrarse y conformar ese medio.

Todo el medio es importante para el desarrollo propio de la humanidad, de ahí que cada día es mayor el consenso sobre la necesidad de reglar por medio del derecho las medidas para garantizar el respeto al medio ambiente. Es así como el ámbito jurídico que aplica al medio ambiente es denominado Derecho Ambiental.

Pero en este momento, puede resultar redundante el pretender delimitar con rigor los perímetros jurídicos de una noción sometida a una constante mutabilidad cultural, social, económica y hasta científica, ya que el mismo ha alcanzado una gran extensión y también porque es grande la variedad de elementos que lo integran, elementos *“que se conjugan y coexisten en el seno de su concepto único y que conforman su significado último”*⁶.

Para definirlo se puede ir desde una enunciación restringida o simple como la que nos da Serrano Moreno, *“que lo caracteriza como el Derecho especial de*

⁶ MORENO TRUJILLO, (Eulalia). “La Protección Jurídico Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por su Deterioro”, Op cit., p. 32, 33.

la protección del ambiente”⁷, o inclusive se tiene una percepción más amplia y estructurada como la que lo concibe como:

“Es un conjunto de normas y principios nacionales y de derecho internacional que regulan y orientan las relaciones entre el ser humano y su entorno natural y urbano, con el propósito de alcanzar un equilibrio que permita la satisfacción de las necesidades humanas a través de los procesos sociales, productivos, y culturales resguardando la integridad y conservación de los recursos”⁸.

Otra parte de la doctrina extranjera lo concibe como

“...el conjunto de doctrinas, normas, instituciones y principios jurídicos que ordenan las actividades del Estado y de los particulares en la implementación del desarrollo sustentable”⁹.

De todas estas formas de verlo, concluimos que el derecho ambiental es una rama autónoma del derecho, al que muchos han considerado como un fenómeno reciente, pero sin embargo la realidad es otra, ya que desde las épocas remotas han existido evidencias de que ya existían normas en torno al medio, aunque no de una manera específica como actualmente se conoce.

⁷ SERRANO MORENO, (José Luis). “Ecología y Derecho: Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica”. España, COMARES, 1992, p. 23.

⁸ SALAZAR CAMBRONERO, (Roxana) y SABORIO VALVERDE (Rodolfo). “Manual sobre Derechos Humanos y Ambiente”, San José: Fundación Ambio, primera edición 1994, p. 17.

⁹ PEREZ, (Efraín). “Derecho Ambiental”, Serie Jurídica, Santa Fe de Bogotá, Mc Graw Hill, 2000, p. 26.

El nacimiento de este joven derecho, aclaro que es joven por que se ha dado a conocer recientemente, se debe a muchos factores, aunque los principales se deben a la necesidad de la conservación del equilibrio de los ecosistemas, así como la presión social existente en los inicios del siglo anterior que pregonaba por la búsqueda de un ambiente adecuado, debido a la concientización acerca de la problemática ambiental que se suscitaba en el momento, resultado de la utilización sin medida que el ser humano venia haciendo en la naturaleza.

Esto es lo que primordialmente ha motivado a que este derecho se desarrolle abriéndose como un sistema integrado de normas, el cual cuenta con principios propios, sus ideologías jurídicas adecuadas; y hasta su propia jurisprudencia, por medio de los cuales se regula la problemática ambiental de forma sistemática y considerando todos los elementos del medio ambiente y todas sus interacciones internas como externas, siendo de esta forma la respuesta jurídica a ésta.

Pero debemos de tener cuidado a la hora de visualizar el derecho ambiental como legislación ambiental esto por cuanto *“si bien es cierto que el derecho ambiental se expresa en leyes, no se agota en éstas”*¹⁰, ya que las leyes

¹⁰ MENDEZ AGUILAR, (Pedro José). “El Derecho Constitucional del Medio Ambiente En Algunas Constituciones de Hispanoamérica y la Necesidad de una Normativa Constitucional Costarricense en esa

por si solas, sin restarle importancia a las normas jurídicas contenidas en ellas, no son mecanismos suficiente para solucionar la gravedad del asunto.

Porque específicamente el Derecho Ambiental no regula el funcionamiento interno de un ecosistema, porque no da funciones a los componentes del ecosistema, no les dice lo que tienen o no que hacer, de que forma actuar o no, entre otras cosas, porque ellos mismos son, precisamente, los que disponen de esas regulaciones.

Lo que hace el derecho ambiental es preservar el funcionamiento de esas autorregulaciones y adecuaciones internas de lo ecosistemas, mediante la regulación de las actividades de las personas que recaen en él, porque la normativa ambiental, al igual que cualquier rama del derecho, tiene por objetivo regular las conductas.

A pesar de esto, ambos, el derecho ambiental y la legislación ambiental, surgen con la gravedad de los problemas del ambiente, de manera que de insistir en una solución jurídica de marcos legales tradicionales u obsoletos se puede correr el riesgo de legitimar la destrucción de la naturaleza y el deterioro del ambiente.

SECCIÓN B: CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO

AMBIENTAL

El Derecho Ambiental es una rama jurídica reciente, pero por esta particularidad no se puede pensar que sea un derecho dependiente de otros, por el contrario, éste por si mismo ha ido incorporando particularidades específicas las cuales le han dado identidad propia y reconocimiento.

Es por esa autonomía que en esta sección daremos unas breves notas de las características más relevantes dilucidadas por la doctrina.

Y una de las principales peculiaridades es que por ser este derecho tan reciente se le concibe como un derecho social de los denominados Derechos de la Tercera Generación, los cuales aparte de no conocer fronteras, no solo afectan al presente sino sobre todo al futuro de la humanidad.

Este derecho es de los que pertenecen al individuo, a la comunidad y al Estado, porque como se conoce el ambiente no es un bien de apropiación particular.

La doctrina uniformemente le ha dado una serie de características propias al derecho ambiental entre las que, a modo personal, considero las más relevantes porque son las que han permitido su singularidad, y son:

A) DERECHO PREVENTIVO:

El derecho ambiental se apoya en un dispositivo sancionador, pero por lo que se caracteriza es por ser en lo fundamental preventivo. Este derecho busca sobre todo evitar que los daños al medio se produzcan, evitando que se den los supuestos que originan la sanción.

Pero lo común en este derecho es que la coacción "a posteriori" resulta ineficaz porque ya se han constituido las consecuencias biológicas "*porque todos sabemos que un ecosistema que se va nunca vuelve...*"¹¹ y también las socialmente nocivas, porque la represión podrá tener una trascendencia de tipo moral, cuando mucho, pero difícilmente ésta compensará los irreparables daños, por tal motivo es necesaria la adopción de acciones tendientes a prevenir cualquier tipo de degradación del entorno.

¹¹ GONZALEZ BALLAR (Rafael). "Derecho Ambiental General", II Congreso de Derecho Ambiental, San José, Editorial Gráfica Brenes, Primera edición, 1994. p.100

B) ESPECIFICIDAD DEL DERECHO:

Esta característica viene dada por su objeto específico, o sea, el ambiente, el que se regula primordialmente; sin embargo hay normas legales determinadas que pueden no haberse concebido como ambientales pero igualmente integran esta disciplina jurídica por la especificidad propia del Derecho Ambiental¹².

Tal es el caso de algunos de los artículos constitucionales, que la finalidad no es estrictamente ambiental, como por ejemplo el artículo 6, el 45, entre otros.

C) CARÁCTER SISTEMÁTICO:

La regulación del derecho ambiental no se realiza de forma aislada, sino que viene a regular las variables ambientales en un *sistema solidario, abierto y dinámico*, esto por cuanto las disposiciones y reglas incluidas en él, se encuentran al servicio de normas de otra naturaleza¹³.

¹² PEREZ, (Efraín). "Derecho Ambiental", Op. cit., p.22.

¹³ En este sentido ver PEREZ, (Efraín). "Derecho Ambiental", Op. cit., p.84.

D) PRIMACÍA DE LOS INTERESES COLECTIVOS:

El derecho ambiental es sustancialmente un derecho público por excelencia aunque en él puedan concurrir normas de otra naturaleza¹⁴.

Al tener este derecho un carácter público, aborda problemas colectivos los cuales surgen de las muchas relaciones originadas día a día, ya sea entre los contaminantes y contaminados, luchas contra y entre industriales, incluso en cuanto a las relaciones de vecindad, lográndose de éste modo una síntesis de las características públicas y privadas¹⁵.

E) TRANSNACIONAL:

El ambiente no tiene fronteras y la contaminación puede pasar de un entorno a otro, por eso la solución a la problemática ambiental debe ser una labor conjunta de todos los Estados, los instrumentos internacionales, constituyen pasos importantes en miras a lograr la protección del planeta por medio de soluciones nacionales, regionales y mundiales.

¹⁴ "...sin embargo la naturaleza fundamentalmente pública de este derecho no excluye la aplicación de los postulados del derecho privado tanto respecto de las cuestiones de vecindad como a la eventual exigencia de compensación y reparación en caso de culpa contractual y extracontractual". GONZALEZ BALLAR, (Rafael). "El Derecho Ambiental en Costa Rica: Límites y Alcances". San José, 1991, p.24.

¹⁵ MARTÍN MATEO, (Ramón). "Derecho Ambiental", Instituto de Administración Local. Madrid, 1977.p.88

F) COMPLEJO:

Por su objeto de estudio es complejo dada la gran cantidad de recursos naturales que debe regular y por los bienes jurídicos tutelados como lo son la salud y el equilibrio ecológico.

Además por su aparición en el tiempo también es complejo por la subsistencia de regulaciones aparecidas en distintos períodos de la historia jurídica de un país y por los componentes que intervienen para lograr su efectividad, ya que su aplicación tiene limitaciones importantes a nivel educativo, económico, social y político.

Existen otras características más del derecho al medio ambiente, como de ser un derecho esencialmente finalista, *“porque el núcleo central de normas lo constituyen aquellas cuya finalidad específica es la protección de los elementos de la naturaleza y recursos naturales y la lucha contra la contaminación”*¹⁶.

¹⁶ GONZALEZ BALLAR, (Rafael). *“El Derecho Ambiental en Costa Rica: Límites y Alcances”*. Op.cit.,p.28.

CAPÍTULO II

LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL EN COSTA RICA

Debidamente analizando los temas de las secciones anteriores es factible introducir a los lectores con una mayor profundidad a lo que actualmente es la situación ambiental y su respectiva tutela, enfatizando al mismo tiempo la problemática por la que atraviesa nuestro país con respecto al deterioro que se origina día a día.

Es por esa razón que en este Capítulo II nos adentraremos al problema del ambiente específicamente en nuestro territorio, por eso considero necesario analizar la realidad de los hechos para poder formarse un criterio objetivo que contribuya con el mejoramiento de las serias deficiencias que presenta la ecología del país.

En las dos Secciones que integran este Capítulo analizaremos ese problema mundial que no ha sido ajeno al territorio nacional, por eso las interrogantes a las que trataremos de dar solución en este capítulo son ¿es la situación ambiental en nuestro país es un problema verdadero, o es simplemente una forma de los ecologistas para llamar la atención? ¿Existe un derecho

ambiental en Costa Rica, o es el Derecho Ambiental una frase más que queremos introducir en nuestro país?.

SECCIÓN A: SITUACIÓN AMBIENTAL EN COSTA RICA

Desde los mismos cimientos de la historia humana, se han dado transformaciones en el medio debido a la lucha que el ser humano ha dado por subsistir.

La transformación que se realizó en un principio en la naturaleza por parte del hombre fue lenta y de poca magnitud, las posibilidades de amoldar la misma a su antojo, se encontraban limitadas por la capacidad que tenía de trabajo, y por los medios técnicos con los que se disponía en ese momento, así como que la gran cantidad de recursos, con relación al número de personas existentes en ese entonces.

En esta sección nos ocuparemos, de dar a conocer algunos de los problemas que enfrenta nuestro país con relación a la situación que enfrenta el medio, haciendo énfasis que este será un enfoque reciente y de corto plazo, de dos meses específicamente, y será de una forma muy general, porque adentrarnos en él sería una “historia de nunca acabar”.

El daño ecológico es el que afecta el ecosistema y a las especies y en nuestro país este problema no fue tan trascendental sino hasta la mitad del siglo

pasado, quizás porque es hasta antes de la década de los cincuenta que la explotación de los recursos naturales no alteró de modo considerable el equilibrio ecológico, ni se dio una merma notable en su potencial; esto debido a que la influencia humana en la naturaleza tenía carácter limitado y no amenazaba el balance de la biosfera, porque la misma podía depurar el ambiente y conservar el equilibrio ecológico¹⁷, y por tal criterio las personas pensaban que estos recursos eran inagotables.

Pero con el pasar de los años, el desarrollo socioeconómico y demográfico que el país ha sufrido, especialmente en las últimas décadas, ha acelerado el proceso de contaminación y destrucción, la explotación se ha vuelto incontrolable y sobre todo notable, tanto así que esta amenazando la vida misma de los seres humanos de esta nación.

En un inicio en nuestro país los problemas ambientales han sido analizados normativa y doctrinalmente, pero desafortunadamente no se ha llegado a un enfoque jurídico de una forma adecuada, de ahí que esta problemática sigue vigente, aún, en nuestros días es por esa razón que cada día que pasa es más crítica la situación nacional en torno al medio.

¹⁷ En este sentido ver, "Hacia una Nueva Legislación Ambiental en Costa Rica". Centro de Estudios para la Justicia Social con Libertad, San José, diciembre, 1990.

Los daños ecológicos son causados especialmente por el esquema moderno de progreso vigente en nuestra cultura, y por supuesto que no se tiene un control natural, además su impacto es muchas veces desconocido y violenta a la naturaleza desorientándola de tal modo que no le permite su recuperación¹⁸.

La civilización industrial y tecnológica ha acrecentado la problemática del entorno, la necesidad de incrementar el ingreso de divisas, como medio de solución para el “problema nacional”, provoca que se aumente la explotación irracional de todos los recursos naturales que predomina en nuestros días, los avances técnicos han provocado un gran cambio en la naturaleza de nuestro país, provocando alteraciones en el medio de las cuales vemos las consecuencias conforme avanzan los días.

Aunque nuestro país, comparativamente con otros, puede presumir por sus importantes logros en materia de protección y por la creciente educación a favor de los recursos naturales, hay factores generadores de destrucción

¹⁸ “Aportes del Sector Justicia al Derecho Ambiental”. Comisión Nacional Para El Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, 1997, p.1.

En este sentido se ha dicho que: “Los orígenes de los problemas ambientales son complejos y corresponden a una articulación de procesos naturales y sociales en el marco del estilo de desarrollo socioeconómico que adopte el país. Por ejemplo, se producen problemas ambientales cuando las modalidades de explotación de los recursos naturales dan lugar a una degradación de los ecosistemas superior a su capacidad de regeneración, lo que conduce a que amplios sectores de la población resulten perjudicados y se genere un alto costo ambiental y social que redunde en un deterioro de la calidad de vida; pues precisamente el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano”. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto N° 3705-93, 15 horas, del 30 de junio de 1993. Recurso de Amparo de C.R.M.Ch contra Ministerio de Salud y Municipalidad de Santa Ana.

ambiental que aumentan sin medida, como lo son el crecimiento poblacional y el desarrollo económico deficiente.

Mucho se ha dicho que el Derecho Ambiental se encuentra estrechamente vinculado al desarrollo de un país, y en el nuestro, que se ha visto encaminado hacia un Estado Social de Derecho, no ha sido la excepción, el acrecentamiento que se da en cuanto a la preocupación por la satisfacción de las necesidades de las personas en sociedad, existiendo con ello un notable desorden en el desarrollo urbanístico, porque al desarrollar políticas para suplir de viviendas a todas las familias, existe poca planificación en el desarrollo infraestructural, un ejemplo de esto es que a la hora de suplir las demandas de agua potable, no se toman en cuenta si este servicio es accesible en determinada zona, así como la proyección de las áreas verdes para la recreación y otras tantas necesidades más que hay que prever.

Y unido a esto, se encuentra una situación muy delicada, la cual es el problema de la recolección y deposición de basura, esto debido a que los rellenos no dan abasto y están a punto de agotar su vida útil, o por que son rellenos deficientes, tal es el caso del basurero Municipal del Cantón de Osa¹⁹, el cual se tuvo que cerrar porque no reunía las condiciones necesarias para su funcionamiento, lo que origino otro problema porque al no contar con un deposito

¹⁹ DIARIO EXTRA, “Cierran Basurero Municipal de Osa”, Segunda Sección, 28 de marzo de 2003, p.11.

de desechos cerca se bota la basura en barrancos y ríos, que es lo común en muchas comunidades del país que presentan este problema, debiéndose principalmente a la falta de educación y poca conciencia por parte de los ciudadanos, en esta materia.

La situación en Costa Rica en cuanto al problema de los desechos es apremiante y abarca diferentes aspectos del ambiente y de la calidad de vida. Este tema es de gran importancia, ya que somos nosotros los actores y, a la vez, las víctimas del problema ambiental que causan los desechos, pues somos los que lo producimos. Buscamos cómo deshacemos de ellos y no tomamos conciencia de cuál es el destino final de los mismos, causando el deterioro de los ecosistemas.

La descarga de desechos sólidos²⁰ o peor aún de químicos, en los ríos, lagos o mares, de carácter no biodegradables, están destinados a permanecer por períodos muy largos sin destruirse, y por tal motivo han tenido como

²⁰ La Sala Constitucional se ha referido a este punto diciendo que “Dentro de la clasificación de los desechos es importante tocar el punto relacionado con los desechos peligrosos, los cuales se definen en forma amplia como un subconjunto de los desechos sólidos. El término desecho peligroso significa un desecho sólido o una combinación de desechos sólidos que, debido a su cantidad, concentración o características físicas -entre ellas su nivel de no degradación-, químicas o infecciosas pueden:

A. Producir o contribuir significativamente a un aumento en las enfermedades graves irreversibles o enfermedades reversibles incapacitantes.

B. Plantear un riesgo sustancial actual o potencial para la salud humana o para el medio ambiente cuando no se trata en forma adecuada o no se almacena, transporta o elimina debidamente o se maneja en otra forma.” SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 2231-96 de las 14 horas, 33 minutos del 14 de mayo de 1996. Recurso de Amparo de L. R. Z. G, contra Ejecutivo Municipal de San José.

resultado serios problemas, porque como lo ha dicho la Defensoría de los Habitantes:

"Cualquier derrame de hidrocarburos conlleva una alteración de los ecosistemas en mayor o en menor grado. Determinar técnicamente el impacto real sobre ellos en una situación de desastre o emergencia es absolutamente necesario para programar las acciones de recuperación de los recursos y de la biodiversidad afectados..."La fuerza del torrente lo arrastra impidiendo así una posible sedimentación de hidrocarburos en el lugar"no son suficientes para considerar que no existe daño y que, por lo tanto, no se tomarán medidas que mitiguen los efectos negativos ocasionados por el derrame" ²¹.

Actualmente los desechos de todo tipo son lanzados a las aguas, lo que ha creado vastos problemas de contaminación y está llevando a la destrucción y deterioro no sólo de nuestras riquezas, incluidas las especies animales y orgánicas, sino también de la salud humana.

Nuestras costas sufren día a día este problema; por ejemplo, en un estudio realizado en el Golfo de Nicoya se determinó que este contenía altos grados de contaminación derivada de materia fecal y otros desechos industriales, químicos y domésticos que son lanzados a los ríos que desembocan en las aguas marinas, estos desechos alteran y degradan los ecosistemas marinos de la región.

²¹ DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES. "Compendio De Pronunciamentos Sobre Medio Ambiente 1995-1996-1997", Expediente N° 805-23-96, del 11 de diciembre de 1996.

Como se expreso líneas arriba, el daño ambiental es transfronterizo, no conoce ficciones político-administrativas establecidas por el hombre y por tal deducción un ejemplo nos servirá; un río si es contaminado “transporta” ese daño a través de su curso sin importar si en cada región que cruce existe o no mecanismos para combatir la contaminación, y consecuentemente destruyendo los hábitat que encuentre a su paso e incluso de su destino final que es el mar.

La contaminación de las aguas en nuestro país es un problema habitual, lo insólito de esto es que también se da en las aguas potables, como ejemplos más recientes los casos originados en los cantones de Moravia, Guadalupe y Tibás²², donde se contaminaron siete millones de litros de agua potable por agentes combinados con hidrocarburos, principalmente por diesel, y por lo tanto se tuvo que desechar ese líquido, y anteriormente otro caso que ocasionó problemas fue el originado en Bribri y Santa Bárbara de Heredia donde más de mil personas tuvieron que recibir atención médica por el consumo del hídrico contaminado.

Esta situación se ocasiona con gran magnitud también en nuestros ríos; tal es el caso, para citar un ejemplo muy reciente, en donde en un mismo día se

²² Moravia, Guadalupe Y Tibás: 50.000 PERSONAS AFECTADAS POR AGUA CONTAMINADA. DIARIO EXTRA. Sección Nacionales, 23 de abril del 2003, p.3.

originó contaminación de un río del sector central de la capital, el Río Torres²³, y en la zona de Lagunilla de Heredia²⁴, donde en este último se suscitó el derrame de mil doscientos galones de búnker que cayeron en los diques pluviales, debido a que se rompió un dique de una de las fábricas de la zona, pero lo más riesgoso del caso es que al no controlarse a tiempo, ambas contaminaciones terminarían por desembocar en el Río Virilla y éste por su lado al Mar.

La contaminación del Río Torres, se debió a que recibió gran cantidad de agua, con la que combatieron el incendio de una bodega de pinturas, y a razón de esto, estas aguas, cargaban gran cantidad de desechos y material inflamable, producto de ese siniestro, esto porque según los ingenieros de la industria la planta de residuos no fue suficiente para cargar con la cantidad de agua que se utilizó.

Este es un claro ejemplo de la falta que existe en nuestro país de un control y regulación de las industrias y agroindustrias, sean éstas públicas o

²³ “Contaminación del Río Torres por recibir agua con residuos de materiales originados por el incendio originado en la empresa de Pinturas Sur en la Uruca”. NOTICIAS REPRETEL, canal 6, edición medio día, 11 de abril 2003, y Material Inflamable Bajo por El Río Torres, DIARIO EXTRA, Sección Sucesos, 12 de abril del 2003, p.11.

²⁴ “Gran derrame de Bunker en la zona de Heredia”, Telenoticias, Canal 7, edición de las seis tarde, 11 de abril 2002, y Lagunilla de Heredia: DERRAME DE BÚNKER PUSO A CORRER A LOS BOMBEROS. DIARIO EXTRA, Sección Sucesos, 12 de abril del 2003, p.11.

privadas, a pesar de que existe una norma²⁵ esta se hace débil en cuanto a lo que la materia se refiere, un adecuado tratamiento de aguas negras o residuales, para tratar de eliminar este tipo de problema.

Aunque no se sabe la proporción exacta de contaminación que cada uno de los ríos cargaba, sabemos que es una cantidad importante que perjudicara el ecosistema acuífero, aunque los efectos de la contaminación no son visibles o perceptibles inmediatamente con la acción, sino que poco a poco todos los vestimentos de residuos de las múltiples actividades que se realizan en nuestro país, van produciendo la degradación y la extinción debido a la complejidad del daño ambiental y por la atemporalidad²⁶ del mismo.

Otra contaminación que se ocasiono en nuestras playas y que ha generado problema fue el de Playa Caldera²⁷, donde se derramaron, se supone que de un barco atunero, unos doscientos cincuenta galones aproximadamente de diesel, pero no se sabe con exactitud quién o quienes fueron los responsables

²⁵ LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE. ARTÍCULO 132 "... estar provistas de sistemas de tratamientos para impedir que los desechos sólidos o aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La certificación de la calidad del agua será dada por el Ministerio de Salud". Así como el Transitorio III de la Ley estipula "...instalar el respectivo sistema de tratamiento de aguas servidas, aguas negras desechos o cualquier sustancia contaminante,...".

²⁶ "... las actividades humanas que alteran el ambiente producen resultados a largo plazo, que no son necesariamente ponderados a corto plazo". "HACIA UNA LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN COSTA RICA". Op. cit., p. 14.

²⁷ "Peligra fauna marina: gigantesco derrame de diesel en Playa Caldera". DIARIO EXTRA, Sección Sucesos, 31 de marzo del 2003, p. 47.

de tal hecho, este es un problema porque aparte de contaminar están acabando con la riqueza acuífera de la zona.

La contaminación atmosférica²⁸ constituye uno de los problemas más serios que el planeta presenta, y el país no se ha quedado atrás, ya que aquí contamos con uno de los mayores contaminantes de nuestro medio, el cual proviene de la mala planificación en los manejos de los plaguicidas que utilizan nuestros agricultores, esto por cuanto nuestro país no ha contado con medios para determinar con seguridad los tipos de productos aptos en la utilización de esta prácticas, lo cual ha provocado daños severos en las aguas, suelos, alimentos y por supuesto la salud.

Porque no solo el ambiente se ha visto afectado con esta mala planificación agropecuaria, sino que en las personas ocasionó graves problemas debido a que se originó toxicidad, y como se conoció en décadas anteriores, los plaguicidas utilizados provocaban esterilidad en los hombres que trabajaban en la zona atlántica, en las fincas bananeras.

²⁸ "...Se entiende por contaminación del ambiente "la presencia de sustancias exógenas en los sistemas naturales, los agro ecosistemas o los ecosistemas humanos ocasionando alteraciones en su estructura y en su funcionamiento". DEFENSORIA DE LOS HABITANTES, Op. cit., Expediente N°1389-23-96, del 26 de abril de 1996.

Hace algunos años nuestro país se había comprometido dentro del Protocolo de Montreal de eliminar a partir del año 2015 el uso del Bromuro de Metilo con el cual se fumigan productos de exportación como las flores y los melones; el cual según estudios hace que el hueco existente en la capa de ozono, aumente considerablemente, por lo tanto es necesario el cambio de tecnología, a cambio se daría un préstamo para irlo eliminando.

Sin embargo, hasta el mes de mayo hacía falta una última firma para la aceptación del mismo y es la del Ministro de Agricultura y Ganadería, pero éste no está del todo de acuerdo, porque al parecer el dinero ofrecido es para el MINAE y al Ministerio de su mando no se le ha ofrecido nada por el momento, por tal razón seguiremos con la misma problemática de siempre, de que cuando no existe algún beneficio económico de por medio no hacemos las cosas.

La atmósfera se ve afectada por otro tipo de contaminación, que es la sonora y que está al igual que las demás causando un daño en gran escala a los habitantes del territorio nacional y se va acrecentando conforme aumenta nuestro afán de desarrollo, a causa de que se permite a las empresas e industrias trabajar con maquinaria de tecnología avanzada provenientes de los países desarrollados, y por más que pretendamos ocultarlo, Costa Rica no está preparada para soportar los cambios tecnológicos que ha sufrido en tan poco

tiempo, no se cuenta con la infraestructura adecuada para enfrentar los riesgos ambientales, mucho menos para resolverlos.

Pero existe un arma que en afecta doblemente a la atmósfera, y son los automóviles, éstos con las emanaciones de gases y con el ruido producido han causado un serio problema, pues es muy pequeña la extensión de nuestro territorio para contar con la gran cantidad de vehículos que circulan por nuestras calles.

Aunque en el año dos mil dos y lo que llevamos de éste, se ha tratado de regular la emanación de gases y sacar los vehículos que no llenan los requisitos de circulación al someterlos a lo que se llamó la “Revisión Técnica Vehicular”; como todo, ha sido muy buena la intención, pero, existen personas inescrupulosas que han hecho que ésta no funcione como se esperaba, pero esta problemática no es materia de nuestro análisis.

Aumenta la contaminación por la mala calidad de los combustibles, y desestimando este hecho público y notorio, el Poder Ejecutivo deroga a instancias de RECOPE, el artículo 1 del Decreto 2613-MINAE que obligaba a reducir el nivel de azufre en el diesel, es decir, Recope que es la responsable de lo pertinente a los combustibles , monopolio del Estado y declarados de servicio

público, antepone el interés institucional al público y distribuye combustibles que van en detrimento de la salud pública y que contienen sustancias cancerígenas.

Con esto no sólo se viola el derecho de los individuos a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como lo consagra el actual artículo 50 constitucional, sino que también se lo consignado en el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública de actuar en pro del interés público.

A lo largo de las décadas de nuestra existencia, se han destruido muchas especies tanto directamente como por la eliminación de los hábitat donde deben sobrevivir, lo que ha provocado que se encuentre gran número de especies en peligro de extinción²⁹.

Actualmente el conteo aproximado de las mismas es de noventa mil especies³⁰, perjudicando gran cantidad de las aproximadas mil doscientas especies de plantas existentes en este territorio tan pequeño, esto con la ayuda

²⁹ Especies en peligro de extinción son “aquellas debido a su escasez o por algún otro factor de su biología particular, se encuentran gravemente amenazadas de desaparecer del país y cuya sobrevivencia es poco probable si los factores causales de su desaparición (entre otros deforestación, cacería, introducción de especies exóticas, contaminación) continúa actuando sobre ella”. Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo N° 26435-MINAE, del 1 de octubre de 1997. La Gaceta N° 233 del 3 de diciembre de 1997.

³⁰ TELENOTICIAS, Noticiero de Canal 7, edición del medio día, 23 de marzo 2003.

de las grandes quemas³¹ y un ejemplo muy conmovedor fue el ocasionado en Caño Negro, en donde la reserva ha sido considerada como el cuarto humo más importante del mundo, y que ha sufrido pérdidas en gran magnitud durante los días que perduró el incendio.

Como consecuencia de este siniestro, se destruyeron más de diez mil hectáreas del refugio, y con eso se causó que doscientas seis aproximadamente de especies estén en peligro de extinción, entre las que se encuentran el pato chanco, el pez Gaspar y los grandes caimanes, que es en este refugio de vida silvestre donde se encuentra la mayor cantidad, y ahora están en peligro porque a todos se les dificulta desplazarse a otros lugares³², por las sequías sufridas en la zona.

Cuando se da una destrucción tan masiva como ésta se destruyen cualquier cantidad de especies indistintamente del tipo y del lugar donde se produzca, en la zona de Guanacaste, por ejemplo, una de las zona más rica en cuanto a las diversidad de flora que existe, se ha venido disminuyendo año con año, por cuanto al darse estas quemas la fauna que habita en ese territorio o

³¹ “...mil ochocientas hectáreas devoradas por el fuego en Boca Arenal, Zona Norte”. Noticias REPRETEL, canal 6, 11 de abril 2003.y INCENDIOS EN REFUGIO CAÑO NEGRO ARRASAN MAS DE 3 MIL HECTÁREAS. DIARIO EXTRA, Sección Sucesos, 11 de abril del 2003, p.10.

³² REPRETEL, Noticiero de Canal 6, edición de la tarde, 15 de abril de 2003.

dejan de existir a consecuencia de lo mismo, o se van en busca de protección, con lo cual de una u otra manera desaparecen.

Otro inconveniente que esta acabando con los bosques es la tala ilegal la que se da de forma indiscriminada, esta se practica en todos los lugares y sin ninguna distinción en la clase de árboles, un ejemplo de esto es que en dos zonas diferentes del país y en un mismo día se dieron decomisos grandes, en Nicoya, Guanacaste se decomisó la madera estaba lista para el comercio y en el cantón de Acosta³³ también se hizo un decomiso grande, posteriormente en Limón se decomisaron varias tucas, para aserrarlas, y posteriormente venderla, es decir, el lugar no importa para satisfacer los fines.

Pero no solamente la tala ilegal esta acabando con los árboles de nuestro país, sino que el mismo crecimiento de la población y la motivación de abastecerse de sus necesidades hace que se antepongan éstas antes que la naturaleza como sucedió en Heredia³⁴ que derribaron árboles de cedro que ya tenían más de cien años de estar ahí.

³³ CONTINUAN GRANDES DECOMISOS DE MADERA. DIARIO EXTRA, Sección Sucesos, 29 de marzo del 2003, p.8.

³⁴ DERRIBAN CEDROS CENTENARIOS PARA CONSTRUIR HOSPITAL EN HEREDIA. DIARIO EXTRA, Sección Segunda, 25 de marzo del 2003, p.16.

La irracional caza de especies con fines económicos³⁵ o meramente de diversión ha ayudado a que el daño ambiental crezca apresuradamente, las especies silvestres son cada día más perseguidas y por tal motivo la destrucción es masiva como la ocasionada en San Carlos, donde en tres días más de cien cocodrilos fueron destruidos, esto con la finalidad de quitarles las pieles y venderlas.

Pero a este daño se unió el hecho de que dejaron los huesos de los animales al descubierto y esto propició que llegaran a afectar la zona aún más las aves de rapiña, que perjudicaron los animales de la zona, y junto con estos problemas se encontró otro, varios caparazones de tortugas, las cuales se supone que los cazadores utilizaron para su alimentación.

Es poco razonable el hecho de que por unos pocos colones destruyamos nuestras riquezas, lo que es menos razonable es que personas que vienen de otro territorio sean los causantes de tal daño, porque las sospechas recaen en personas del país del norte, y entonces el problema es que si se quiere culpar y sancionar a alguien por la destrucción eso es imposible.

La intervención humana en los ecosistemas, que consiste en una artificialización de ellos, los pone en peligro de colapso; y siendo éstos las

³⁵REPRETEL, Noticiero de Canal 6, edición del medio día, 16 de abril de 2003

fuentes únicas de recursos naturales con la que el hombre cuenta y los únicos lugares en que puede emplazar sus actividades productivas, el peligro en que se pone a ellos es directa e inmediatamente un peligro para la continuación de la producción económica.

Ante la enorme cantidad de leyes, normas y decretos formulados para la protección ambiental nos quedamos absortos y frustrados porque no han servido como solución del asunto.

Como se ha visto en tan sólo pocos meses hemos tenido pérdidas de considerable magnitud de todos los recursos naturales, son muchas las forma como hemos ido destruyendo la herencia natural que pertenece a las presentes y futuras generaciones, debido a los cambios acelerados en muy poco tiempo que tienen no sólo a nuestro país sino a la humanidad entera al borde de su propio aniquilamiento.

Lo preocupante de todo esto es que muchas veces los causantes principales de esta destrucción no han sido condenados porque en contra del ambiente se protegen institutos distintos como lo son la propiedad, la empresa, la agricultura.

Por otra parte la responsabilidad de las personas se debe encuadrar en el derecho y deber de participar en la prevención, mitigación, control y restauración del ambiente, porque si el mismo Estado no puede controlar esta situación es necesario que todos y cada uno de nosotros nos responsabilicemos, por el bien nuestro y de nuestros hijos.

No habrá solución a los problemas medioambientales hasta tanto no cambiemos nuestros hábitos, costumbres y pensamientos sobre el medioambiente, a fin de que podamos aprovechar las riquezas que la naturaleza pródigamente nos da.

Ese cambio requerido depende, de una adecuada planificación regida por el Estado y que involucre a toda la población, nacionales o no, y debe de hacerse pronto pues de lo contrario los daños producidos serán irreversibles, además que de poderse dar una reparación en esos daños ésta requiere tiempo así como las medidas correctivas, por lo tanto se debe actuar con la mayor precisión posible.

Fue muy certero el pensamiento del Indígena Amazónico al decir que *"Tan solo después de que el ultimo árbol sea derrumbado, el ultimo pez muerto, el último río envenenado, ustedes se darán cuenta que el dinero no se come"*.

SECCIÓN B: ¿EXISTE UN DERECHO AMBIENTAL EN COSTA RICA?

Conforme lo expuesto hasta ahora la pregunta que nos hacemos en este momento es: *¿existe un derecho ambiental en nuestro país?*, para dar respuesta a esta interrogante es mucho el material que debemos estudiar pero una pincelada de la situación de nuestro país nos ayudara a resolver la misma.

El derecho en general debe tener la distribución necesaria para satisfacer, en el momento oportuno, las necesidades presentes y futuras así como los desafíos que se le proyecten; es evidente que la humanidad requiere de desarrollo y de un ambiente sano para poder mirar el futuro con optimismo.

La doctrina tanto internacional como nacional ha criticado seriamente el desarrollo en legislaciones del derecho ambiental a partir del Derecho a la Salud, la preocupación radica en que al asimilarse o derivarse, se la apliquen los presupuestos de éste, como la titularidad de la acción por parte de un sujeto determinado que responda a una situación jurídica objetiva.

Sin embargo en nuestro país se dio un gran avance, debido a que cuando se dio la reforma del artículo 50 Constitucional, en 1994, estudio que haremos más adelante, comenzó a darse un cambio importante, de gran trascendencia, ya

que se reconoció ese derecho con jerarquía constitucional, con lo cual se empezó a considerar el derecho del ambiente como una figura independiente que responde a criterios y garantías procesales para el cumplimiento de un fin superior que es la vida³⁶.

El Procurador Ambiental en nuestro país, ha dicho que la concepción que se tiene que el derecho ambiental se originó a raíz del derecho de la salud es una concepción muy antigua y que ya ha sido superada, porque el derecho ambiental es un derecho autónomo, un derecho nuevo de los de la tercera generación llamados Derechos de Solidaridad³⁷.

No obstante el derecho ambiental en nuestro territorio goza de los caracteres de los derechos reconocidos formalmente; es irrenunciable y esta excluido del tráfico jurídico.

Es un derecho con las características de un bien de dominio público, o sea, inalienable, inembargable e imprescriptible; esencialmente su contenido esta garantizado institucionalmente por la Constitución Política de nuestro país específicamente en el artículo 50.

³⁶ En Costa Rica la doctrina justifica que se haya dado ese desarrollo de legislaciones, ya que el derecho ambiental surge básicamente como una protección a la vida, a la calidad de ésta y a la libertad. En relación con esto ver: SÁNCHEZ BOZA, (Roxana). "Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible". San José, Costa Rica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica, 1996, p.27.

³⁷ Entrevista realizada al señor José Barahona Vargas, Procurador Ambiental, 25 de abril del 2003.

Sin embargo que se ha de aclarar que a través de la misma se encuentran normas que de una u otra forma lo resguardan, es por esto que cualquier actuación pública o privada que cambie su contenido devendría automáticamente en inconstitucional.

Dicho artículo 50 le otorga a toda persona el *derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado*, declaración esta que tiene un enfoque finalista para el desarrollo de la persona, según ello hay que partir, pues, de la existencia de un derecho al medio ambiente o Derecho Ambiental.

Es por esta razón que a la interrogante de que si existe un Derecho Ambiental en nuestro país la respuesta es afirmativa, es un derecho consagrado, fundamental y de todos, y por tal razón somos responsables del mismo.

La problemática de éste Derecho Ambiental "Costarricense" se da no en cuanto a su existencia sino a su existencia y permanencia.

TITULO II

PROTECCIÓN DEL DERECHO AL AMBIENTE

En el presente Título se suministrarán unas notas sobre los asientos de la protección que ha acontecido de un modo global, en materia del ambiente.

Mencionaré algunos de los principales instrumentos internacionales creados con motivo de la preocupación ambiental, los cuales se han encargado de guiar la regulación del medio, tanto internacional como nacional, y son los que se toman como la base de mayor importancia en la protección de este derecho, en nuestro país, como a nivel mundial.

Para el estudio que realizaremos seguidamente, hemos dividido este Título en dos Capítulos.

En el Capítulo I lo dedicaremos a la protección jurídica de este derecho consagrado a nivel mundial, y para eso lo hemos dividido en tres secciones.

En la Sección A, realizaremos un análisis de la protección jurídica haciendo un breve comentario sobre el Derecho Internacional del Ambiente, alguna de las regulaciones y particularidades de éste que presiden la materia en

nuestro país, esto con la finalidad de ir introduciendo al lector a las principales regulaciones a nivel nacional que se dará en las Sección B, la cual abarca la protección normativa como institucional de forma general.

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO AL AMBIENTE

Como se visto a lo largo de esta exposición, el ambiente es uno de los derechos que ha llegado a ser elemental para la continuación humana, pero cada día que pasa, es mas vulnerable a los constantes cambios de cada región, por esa razón es necesaria una protección efectiva del ambiente, incluyendo, por supuesto, los componentes del mismo.

Por medio del derecho se le otorga al ambiente valor específico que subsiste en el tiempo y espacio con independencia de las necesidades transitorias del ser humano.

Se tutela especialmente los elementos esenciales de la vida y el derecho al ambiente como un patrimonio común de la humanidad, como un derecho de todas las personas que habitan el planeta y de las futuras generaciones.

En la Sección A de este Capitulo nos introduciremos al derecho internacional del ambiente el cual con sus principios y su caracterización ha originado que cada país adopte una postura en particular para la protección del derecho ambiental.

Conoceremos brevemente algunos de las principales convenciones que han servido como pilares para la creación de instrumentos de protección al ambiente en los distintos países del orbe, para luego en la Sección B entrar a analizar específicamente algunas de las leyes nacionales creadas para la finalidad de estudio de este Capítulo.

SECCIÓN A: DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL

En esta sección analizaremos los principales instrumentos internacionales creados para la tutela del derecho ambiental y los que sirvieron de bases para que nuestro país se preocupara por el ambiente, como derecho de los habitantes de esta nación.

Trataremos de recoger el fundamento por el cual se ha dado día a día la importancia de la trascendencia del Derecho Ambiental Internacional.

El Derecho Internacional Ambiental³⁸, debemos afirmar, que como fenómeno jurídico es bastante reciente en la doctrina; algunos autores aseguran que sus principios se remontan a principios del siglo veinte, esto porque se originaron aprobaciones de varios instrumentos internacionales los cuales iban enderezados a la conservación y protección de la flora, la fauna y el agua, teniendo un fin "*utilitarista*"³⁹, posteriormente en los años treinta se siguen suscribiendo diferentes tratados sobre protección, y ya para la década de los

³⁸ “La más nueva de las ramas del derecho internacional, (que) comprende aquellas normas jurídicas internacionales cuyo propósito es proteger el medio ambiente” y que tiene por objetivo “la protección de la biosfera de un deterioro mayor que podía poner en peligro su funcionamiento presente o futuro”. “KISS, (Alexander) y SHELTON, (Dinah). “International Environmental Law”. Supplement, Transnational Publishers, New York, 1994. Citado por PEREZ, (Efraín). “Derecho Ambiental”. Op. cit., p. 37.

³⁹ “... “utilitarista” ya que perseguían no tanto la protección directa de la especie en sí, sino el beneficio que implicaban para determinadas actividades”. “APORTES DEL SECTOR JUSTICIA AL DERECHO AMBIENTAL”. Op.cit., 14.

cincuentas es que se dan los primeros intentos de las verdaderas luchas contra las contaminaciones generadas por el ser viviente, pero no es sino hasta, principios de los sesentas en que se presta mayor atención a los problemas que se derivan de la utilización de la energía nuclear; sin embargo, el origen verdadero de esta disciplina, y es en lo que la mayoría de la doctrina esta de acuerdo en cuanto al nacimiento de este importante derecho y es a finales de la década de los setentas⁴⁰, esto a raíz de las consecuencias económicas⁴¹, sociales y políticas que se daban en el mundo.

Como toda rama de la ciencia jurídica, el Derecho Internacional del Medio Ambiente no se mantiene estático, por el contrario, ha sufrido una evolución en el tiempo, ya que en una primera etapa sólo se estimaba desde la óptica de las relaciones bilaterales o comúnmente llamadas relaciones de vecindad de los Estados; sin embargo por el avance de la vida humana, ha obligado cambiar de perspectiva y a implantar una globalización de las normas en el sentido de que junto a reglamentaciones para sectores determinados cobran importancia los problemas transversales, capaces de afectar a varios o a todos los sectores, situación que obligó a la elaboración de normas cuyo fin se centrara en la

⁴⁰ “En 1972 la ONU convocó a la "Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio Humano" de donde surgió la "Declaración de Estocolmo" la cual se señala como al origen del Derecho Internacional Ambiental”. “Estado Del Ambiente y los Recursos Naturales en Centroamérica”. San José, Costa Rica. 1998, p.72.

⁴¹ “...momento en el cual el desarrollo económico mundial alcanza dimensiones insospechadas que afectan los equilibrios fundamentales de la biosfera.”. “APORTES DEL SECTOR JUSTICIA AL DERECHO AMBIENTAL”. Op. cit., p.15.

protección del medio ambiente en forma absoluta, como único medio para garantizar su efectividad, para entonces aplicarse a conceptos más complejo y amplio como lo es, el de la responsabilidad ante la Comunidad Internacional de parte del Estado causante de los mismos.

Actualmente todas las inquietudes de la Comunidad Internacional sobre este tema, han desembocado en la protección del medio ambiente, al concebirlo como un derecho fundamental⁴² de la persona humana, de manera que se puede desvincular de la protección internacional de los derechos humanos, específicamente del derecho a la vida, el cual es un aspecto particular.

Después de la década de los setentas el desarrollo del mismo ha sido de forma acelerada, y se llegado incluso ha decir que ha sido mayor la importancia de este crecimiento, en el ámbito internacional que a nivel nacional, es más, sin ir tan lejos en la década de los ochentas el número de las convenciones políticas y científicas, de carácter internacional, por supuesto, son incontables.

⁴² “...se tutela un bien jurídico con características de valor. El ambiente se convierte en objeto de protección y tutela jurídica, frente al cual el ordenamiento nacional e internacional no pueden quedar indiferente...”. “Se tutela con medidas preventivas ya sean a través de autorización o limitaciones al uso de recursos y cautelares que procuran el cese del hecho dañoso, medidas indemnizatorias que pretenden la reposición sustitución o compensación del bien afectado, pero no en cabeza del actor, sino delegado depositario de la cosa común y finalmente mediante acciones punitivas”. SÁNCHEZ BOZA, (Roxana). Op. cit., p.29.

Las soluciones que han planteado y plantean todos los instrumentos internacionales existentes, constituyen pasos muy importantes en miras a lograr la protección del planeta; sin embargo, la escasa utilización de los mismos porque no todos los países los han adquiridos como compromisos, ha hecho que no sean la solución acertada del asunto.

Doctrinalmente, se ha considerado que el hito histórico más importante de todos, en cuanto a la preocupación internacional del ambiente, ha sido la denominada CUMBRE DE LA TIERRA, celebrada en 1992, allí aparecieron las numerosas contradicciones que existen entre los países a la hora de llevar adelante una política ambiental que sea coherente a escala planetaria⁴³.

El Derecho Internacional del medio ambiente, para su implementación ha requerido la progresiva superación de postulados establecidos en los Convenios que han suscrito los diferentes países. La naturaleza de sus fuentes normativas, por supuesto, son esencialmente formales, ya que el fundamento jurídico de su regulación lo constituyen los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional⁴⁴, los Principios Generales, la Jurisprudencia y la Doctrina.

⁴³ LOPERENA ROTA, (Demetrio). “El Derecho al Medio Ambiente Adecuado”. Madrid, Civitas, 1996, p.30-32.

⁴⁴ “Se imponen “costumbres negativas”, es decir, Normas consuetudinarias que imponen la obligación de no hacer determinado acto que por su contenido es lesivo. Así que este impedimento debe apoyarse lógicamente en una práctica negativa o de abstención -Ej: no contaminar- CHACON MATA, (Alfonso Manuel). “Análisis Jurisprudencial del Tribunal de Justicia Comunitario en torno al Medio Ambiente”. Op. cit., p.6.

Vale mencionar que entre los principios más importantes que se han reconocido de este derecho se encuentran:

Principio de Soberanía. Conforme al cual cada país tiene el derecho de explotar libremente sus recursos naturales y establecer las políticas de desarrollo que esa definición interna les permita.⁴⁵

Principio de Responsabilidad por Daños Fronterizos y de Cooperación⁴⁶.

Según el cual cada Estado debe controlar que los actos realizados dentro de su territorio no causen daños a otros Estados y además que como es evidente que la protección al medio no puede ser labor de los Estados individualmente lo que supone una necesidad de cooperación entre ellos deben de cooperar entre si para lograr la conservación del ambiente.

⁴⁵ Principio 21 "... los estados tienen el Derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y su obligación de asegurarse que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional". Declaración de Estocolmo de 1972".

<http://www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/rio92/agenda21/ageindi.htm>

⁴⁶ Principio 24 "las cuestiones relativas la protección y mejoras del medio ambiente deberían ser abordadas por todos los países (...) en su espíritu de cooperación, en pie de igualdad. La cooperación a través de acuerdos multilaterales o bilaterales u otros medios apropiados es esencial al orden a un control, prevención, reducción y eliminación de aspectos medioambientales adversos derivados de actividades realizadas en todas las esferas"Declaración de Estocolmo de 1972". Op. cit

Principio Precautorio (In Dubio Pro Natura). Este principio se encuentra establecido en la Declaración de Río⁴⁷, y consiste en que Estado debe tomar todas las acciones preventivas para evitar los daños ambientales, aunque no exista una certeza sobre el impacto en el ambiente.

Es importante en este punto citar uno de los aportes que la doctrina nacional ha hecho sobre este importante principio, según la cual:

“Este principio consiste básicamente en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del medio ambiente o la salud de las personas y lo más importante en caso de duda o bien de riesgo de daño grave o irreversible es preferible asumir una medida de precaución y posponer la actividad de que se trate.”⁴⁸

Principio de Notificación y Aceptación. Según este principio todo Estado tiene derecho a ser notificado. Por ejemplo, en caso de una emergencia ambiental ocurrida en otro Estado o el caso del ingreso de alguna sustancia peligrosa a su territorio.

⁴⁷ Principio 15 establece que " Cuando haya peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". "Declaración de Río". Op. cit.

⁴⁸ SANCHEZ BOZA, (Roxana). "Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible", Op. cit., p.30.

También tiene darse la aceptación de la responsabilidad de un hecho ocasionado por este en el caso de que se tiene seguridad que es el responsable.

El Que Contamina Paga. Este principio proviene según algunos de la Lex Aquilia, según la cual quien cause un daño a otro por culpa o dolo, debe de indemnizarlo junto con los perjuicios, tiene por objetivo impedir la distorsión de los precios que ocurre cuando el gobierno de un Estado asume por su cuenta los costos o externalidades ambientales de la producción de determinadas mercaderías.

En nuestro país esta disposición es poco efectiva ya que las sanciones actualmente suelen ser de muy escaso monto, lo cual implica que para algunos de los causantes de la contaminación es mejor pagar la multa impuesta, cuando esta es cuantificable, que cesar en sus conductas destructivas⁴⁹.

La Comunidad Internacional se interesó también por aspectos a los que relaciono con el medio tales como: la salud, la biosfera y todo lo que atañe al hombre en relación con su medio ambiente, lo que llevó a la creación de los Tratados Internacionales, de carácter universal, regional y bilateral, considerados una fuente formal del Derecho Internacional.

⁴⁹ Ver en este sentido MARTÍN MATEO, (Ramón). "Derecho Ambiental". Op. cit., p.85 y MENDEZ AGUILAR, (Pedro José). Op. cit., p.20.

Tanto a sido la universalización de la toma de conciencia de la problemática suscitada por el ambiente de forma universal, que se creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)⁵⁰, el cual se institucionalizó en la Conferencia de Estocolmo, y conectado a éste las Naciones Unidas creó un Centro internacional de Formación de Ciencias Ambientales(CIFCA), los cuales han ayudado a dar políticas a los países en materia de preservación y conservación ambiental.

Nuestro país ha suscrito gran cantidad de convenciones buscando la salvaguardia de los recursos naturales y las cuales son la base de la protección medioambiental y que deben de utilizarse para integrar la legislación nacional, pues corresponde al Estado administrar los recursos naturales en forma sostenible.

Algunos de los instrumentos internacionales que sientan las bases del derecho internacional ambiental y los que son también la base de la protección en el campo nacional son⁵¹:

⁵⁰ MARTÍN MATEO, (Ramón). Op. cit., p.18.

⁵¹ Se advierte que no se pretende realizar un análisis exhaustivo de estas importantes Declaraciones, debido a que ya con anterioridad han sido tratadas ampliamente por otros estudios.

A) CONFERENCIA DE ESTOCOLMO:

En junio de 1972 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano⁵² se analizaron las relaciones del ser humano con el ambiente.

Esta es considerada como uno de los avances más importantes que motivaron la promoción de un nuevo enfoque y una nueva conceptualización del medio ambiente.

En esta Conferencia los países del tercer mundo fueron los que ofrecieron serias resistencias, ya que veían con temor el riesgo que se diversificase la atención mundial, olvidándose temas para ellos más acuciantes, temiendo que se aplicasen a objetivos ambientales los recursos que necesitaban, congelándose así su desarrollo⁵³.

Se aprueba la Conferencia con veintiséis principios orientados a formular que los seres humanos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano, además incluye la premisa de que el desarrollo social y económico es esencial, para asegurar el ambiente sano a que tienen derecho los individuos en la búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida sentando las bases del desarrollo

⁵² Cuando hablamos de Conferencia de Estocolmo o Declaración de Estocolmo hacemos referencia a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972 y a su respectiva declaración.

⁵³MARTÍN MATEO, (Ramón). “Derecho Ambiental”, Op.cit., p.17.

sostenible⁵⁴ tomando en cuenta la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestre.

Además orienta a que los Estados planifiquen el desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente en beneficio de los seres humanos.

Como consecuencia de esta primer gran Conferencia Internacional se crearon organizaciones especializadas, estableciéndose el Día Mundial del Ambiente, también se han derivado nuevos razonamientos de derecho ambiental en los países desarrollados y para los subdesarrollados⁵⁵, esto en virtud a las necesidades propias y distintas que el subdesarrollo planteaba para muchos países.

Se ha llegado al acuerdo que esta Conferencia ha servido de base para sensibilizar a la opinión pública a nivel mundial; para promover el Interés científico y para la creación de las grandes políticas sobre le medio ambiente es

⁵⁴“El Informe de Brundtland, define al desarrollo sostenible como, “...un nuevo sendero de progreso que permite satisfacer las necesidades y aspiraciones del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades”. citado por SEGURA, (Olman). “Desarrollo Sostenible y políticas económicas en América Latina”, 1º ed., San José, Costa Rica, DEI, 1992, p.69.

⁵⁵“El documento toma en cuenta que un país en vía de desarrollo debe de proteger, además, los elementos materiales del medio... “. GONZALEZ BALLAR, (Rafael). “El Derecho Ambiental en Costa Rica: Límites y Alcances”.Op. cit., p.15.

como consecuencia de esto que se ha generalizado la idea de que ésta ha sido un hecho de gran significado en la gestación y desarrollo del Derecho Ambiental.

A partir de esta importante Declaración se originaron una serie de iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente, destacándose entre éstas la Declaración de Río de Janeiro en 1992.

B) CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA⁵⁶:

Se originó el veintiocho de octubre de 1986 y parte del principio de que el derecho de la vida es fundamental, que debe ser la guía de las acciones humanas.

En ella se esbozan los principios del desarrollo sostenible al decir que el ser humano con sus actos o consecuencias de éstos dispone de los medios para transformar la naturaleza y agotar sus recursos, por ello debe mantener un equilibrio y conservar los recursos naturales.

⁵⁶ http://www.conama.cl/gestion_ambiental/acuerdos_inter/carta_naturaleza_A.htm

C) DECLARACIÓN DE RÍO:

Sus orígenes datan de junio de 1992, es una proclamación que reconoce la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, contiene el modelo de una serie de orientaciones que los Estados firmantes se comprometen a tomar para proteger al ser humano, además incluye el derecho de las generaciones presentes y futuras a que el progreso se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de desarrollo⁵⁷.

Se plantearon principios fundamentales que deberían orientar las decisiones políticas futuras de los Estados, representando una alianza mundial cuyo propósito sería reconciliar la necesidad de un medio ambiente equilibrado con una economía saneada que redunde en beneficio para todos los pueblos del mundo.

Constituye el marco para un nuevo estilo de desarrollo, el cual es el desarrollo sostenible, donde los seres humanos tienen el derecho a la vida saludable y productiva, en armonía con la naturaleza.

⁵⁷DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, Principio 3 “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades del desarrollo y ambientales de las generaciones futuras”. UNIVERSIDAD PARA LA PAZ, CONSEJO DE LA TIERRA, GTZ, IICA Y OmCed. “La Cumbre de la Tierra. Versiones Diferentes: ECO 92”, 2º Edición, San José, Costa Rica, 2002, p. 56y.
<http://www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/rio92/agenda21/ageindi.htm>

Es un intento de las naciones por encontrar las bases comunes para la acción; con el propósito de asegurar a toda la humanidad un futuro más sostenible, y equitativo, así como la protección del planeta.

Además es importante agregar que en uno de sus principios aporta el derecho que tienen las personas a informarse⁵⁸ sobre el medio ambiente.

A raíz de esta surgieron documentos importantes como:

AGENDA 21 fue aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio Ambiente y Desarrollo -(CNUMAD)- celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992.

No constituye un instrumento de cumplimiento obligatorio, es una norma blanda⁵⁹, la más extensa de todas las existentes en la actualidad, es un programa de acción para minimizar el daño ambiental del planeta.

El supuesto de la Agenda 21 coinciden con las políticas aplicables hoy en todos los países de desarrollo: dar prioridad a las acciones de mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

⁵⁸ Principio 10 "...toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades publicas,..." UNIVERSIDAD PARA LA PAZ. "La Cumbre de la Tierra. Versiones Diferentes: ECO '92", Op. cit., p.58.

⁵⁹ PEREZ, (Efraín). "Derecho Ambiental".Op. cit., p.9.

Presenta ciertas particularidades como la de tener diversos lineamientos de comercio ambiental y transferencia de tecnología, en términos preferenciales y concesionales, con un orden altamente político.

Lo más importante es que esta Convención aclara que la diversidad biológica está compuesta por todas las especies vegetales, animales y microorganismos de la tierra, y los ecosistemas de los cuales forman parte.

Se mantiene el derecho soberano de cada Estado sobre los recursos naturales de su territorio, en la salvedad de utilizarlo adecuadamente en forma sostenible, mediante la elaboración de estrategias, planes y programas de acción a nivel nacional.

_CARTA DE LA TIERRA⁶², esta fue firmada por Organizaciones no Gubernamentales(ONG´S), empresas y Estados.

Estaba compuesta por 8 principios y sostenía que las amenazas contra la biosfera habían aumentado su ritmo de crecimiento, su proporción y escala hasta un nivel que torna la falta de acción en una negligencia culpable.

⁶²UNIVERSIDAD PARA LA PAZ. “La Cumbre de la Tierra. Versiones Diferentes: ECO 92”, Op. cit., p.232

Entre los principales principios de esta Carta están los de respetar, favorecer, proteger y restaurar los ecosistemas, para asegurar la biodiversidad, así como de respetar las culturas y afirman el derecho de todos a satisfacer sus necesidades ambientales básicas.

D) CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA

El propósito es conservar el medio ambiente natural, de los ejemplares de todas las especies y géneros de la flora y la fauna de América, incluyendo las aves migratorias⁶³, así como los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas.

⁶³ Artículo 1.1 “ Aves Migratorias: Son aves pertenecientes a determinadas especies, de las cuales todas o algunas de ellas cruzan en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América”. “Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Naturales de los Países de América”. Op. cit.

Se inspira en las bellas, numerosas y variadas formas de flora y fauna que constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, y su irremediable necesidad de protegerlas del comercio del que son sujetas⁶⁴.

E) CONVENCIÓN CENTROAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Ante la necesidad de establecer mecanismos regionales de cooperación para la utilización racional de los recursos naturales, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico, fue que se dio el surgimiento de esta.

Por medio de este acuerdo los Estados Centroamericanos establecen un régimen regional de cooperación para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación y el reestablecimiento del equilibrio ecológico, para garantizar una mayor calidad de vida a la población del istmo centroamericano.

⁶⁴“ La Sala Constitucional hace un exhaustivo análisis de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, ratificado por la Ley N° 3763,”... “A las zonas protegidas, y recursos naturales de nuestro país no pueden ser reclamadas sea de posesión de exportación y mucho menos de propiedad”. SALA CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto N°5399-93 del 26 de octubre de 1993.

Estas son algunas de las importantes convenciones internacionales que han acontecido en los tiempos en que se comenzó a creer en el derecho al medioambiente, son las que han servido para sentar las bases de la protección del mismo; sin embargo no se ha llegado a una verdadera técnica jurídica que de la solución certera para terminar de una vez con la destrucción ambiental.

Será porque no se han aplicado como debería de hacerse o quizás éstas no son estructuradas de la manera más adecuada porque se prefieren otros intereses como el económico antes que el ambiente.

A nivel nacional con respecto a estos instrumentos internacionales se ha originado controversia en el campo legislativo sobre su aplicabilidad, ya que se ha dicho en algunas ocasiones que por ser tratados internacionales son normas sin contenido propio ni obligatoriedad.

Pero esta controversia de la aplicabilidad no solo se da en el ámbito nacional sino que también en el istmo centroamericano, porque existen intereses políticos de por medio, por tal razón es incomprensible que personas racionales y hasta consideradas brillantes quienes ocupan puestos claves en la dirección y protección de sus respectivas sociedades, avalen positivamente o permitan acciones que a la postre sean desastres ambientales, ecosidios referenciados e impulsados por políticas.

Este instituto de desastre se esconde en argumentos y justificaciones como por ejemplo el bienestar económico del país, el progreso, el desarrollo de la nación, y además como el bien de la patria.

Se ha considerado incluso que la única forma de proteger la naturaleza es poniéndole precio, y se ha llegado hasta tal extremo que utilizan irresponsablemente conceptos como “desarrollo sostenible”, “amigable con la naturaleza”, y otros más, para continuar impunemente el proceso de agresión y de autodestrucción.

Es por eso que considero que es la persona misma quien debe de transformarse, no se trata solamente de crear nuevas leyes, ni realizar más reuniones estilo Río, o formular nuevos conceptos porque de lo contrario esto se volvería no una solución sino un círculo vicioso del que nunca saldríamos.

SECCIÓN B: LEGISLACIÓN NACIONAL

La forma como se confronta la gestión ambiental y los recursos naturales reflejan un indicio muy importante para conocer los razonamientos y esquemas jurídicos ambientales que rigen la sociedad⁶⁵.

La legislación es un instrumento de voluntad social⁶⁶, debe cumplir con un papel dinámico en relación al ambiente y los recursos naturales, y por lo tanto se hace necesario contar con cánones ambientales, los cuales son el fundamento para que sea cumplida, es esencial la búsqueda de una estrategia sana que ayude a detener la destrucción del ambiente y a protegerlo para las futuras generaciones.

Las primeras características de esta normativa ambientalista nacional, se deben a su inicio, pues las primeras aparecen como regulaciones específicas, referidas a los elementos aislados como las aguas, los bosques, los minerales, incluso dentro los cuerpos legales que se ocupan de temas como la salud pública y no ambiental.

⁶⁵ PEREZ, (Efraín). “Derecho Ambiental”. *Op.cit.*, p.8.

⁶⁶ “Se dice que la “legislación es un instrumento de voluntad social”...“consecuencias: primero la legislación es un instrumento en el tanto sirve para conseguir un objetivo. Decir que la legislación es un instrumento significa que no es único o exclusivo, sino que es una herramienta más que podemos utilizar. Segundo que es un instrumento de voluntad social que debería de reflejar un objetivo de interés social o sea, que los objetivos particulares no interesan para el derecho. “HACIA UNA NUEVA LEGISLACIÓN”. *Op.cit.*, p.11.

Dentro de la ordenación ambiental costarricense, ésta se encuentra representada por un número múltiple y disperso de normas jurídicas referidas a la conservación, la protección, el mejoramiento y control de recursos y de la contaminación del ambiente, algunas de éstas son: Ley de Aguas, Ley Sobre Caza y Pesca Marina, Código de Minería, Ley Forestal, Ley de Salud, esta es la primera que obliga en forma expresa a contribuir a la promoción y mejoramiento del ambiente, además de contener normas jurídicas de protección y mejoramiento de ambiente de gran importancia, Ley de La Flora Silvestre, Ley de Conservación de Aguas y Suelos, Ley de Hidrocarburos, entre otras.

Nuestro país ha incurrido en el problema de tener legislación para regular en su totalidad aspectos relacionados con los recursos naturales y el ambiente, pero negándose a convertir estas leyes en instrumentos de trabajo, de ahí la poca aplicabilidad y efectividad de las mismas.

Haremos un breve análisis de éstas y de las instituciones que tienen la competencia para su aplicabilidad y de las que tratan de proteger el derecho ambiental con la finalidad de conocer de que forma ayudan a la protección del ambiente para así tener las bases para entrar a una crítica general de las mismas.

A) LEY GENERAL DE SALUD

Ley número 5395 del 30/10/1973, constituye, sin duda alguna, una de las leyes más completas a la legislación general costarricense, pues incluye aspectos desde la salud como derecho fundamental, hasta deberes para la no contaminación del ambiente.

La Ley General de Salud⁶⁷ en su artículo 262, señala:

"Toda persona, natural o jurídica está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población."

Y en su artículo 263 dispone:

"Queda prohibida toda acción, práctica u operación que deteriore el medio ambiente natural o que alterando la composición o características de sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, produzcan una disminución de su calidad y estética, haga tales bienes inservibles para algunos de los usos a que están destinados o cree éstos para la salud humana o para la fauna o la flora inofensiva al hombre."

Toda persona está obligada a cumplir diligentemente las acciones, prácticas u obras establecidas en la ley y reglamentos destinadas a eliminar o a controlar los elementos y factores del ambiente natural, físico o biológico y del ambiente artificial, perjudiciales para la salud humana."

⁶⁷ Ley General de la Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973.

B) LEY DE AGUAS

Ley número 276 del 26 de agosto de 1942 las sanciones establecidas son de tipo penal, delitos y faltas (contravenciones).

En todos los artículos existe pena de prisión o multa. Generalmente a los acusados de estos delitos se les aplica la pena de multa; sin embargo, desgraciadamente dado que es una multa establecida en 1942, los montos son irrisorios.

Actualmente en la Asamblea Legislativa existe un proyecto para crear una nueva Ley de Aguas.

C) LEY ORGANICA DEL AMBIENTE

Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, se originó después de la reforma constitucional de 1994, llenando un vacío legal existente y respaldando el imperativo constitucional del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, aspecto importante, objeto de nuestro estudio.

Estableció principios rectores como la participación de instituciones y las personas, el fenómeno de la educación ambiental y los lineamientos del impacto ambiental, entre otros como inicio del desarrollo del derecho ambiental, así como que regula la contaminación de forma general.

La finalidad por la que fue creada, es para dotar a todas las personas de la Nación y al Estado de una serie de instrumentos necesarios para lograr alcanzar ese derecho constitucional consagrado en el artículo 50, su defensa y preservación por medio de los órganos administrativos ambientales.

Esta ley reafirma la obligación del Estado (por medio de las municipalidades y demás instituciones) de evitar la contaminación y tratar los desechos comunes, tóxicos y peligrosos de la forma adecuada, imponiéndoles a las personas, tanto físicas como jurídicas obligaciones adicionales.

Existe un aspecto importante en ella, el cual es darle rango de delito de carácter social a los daños ocasionados al ambiente⁶⁸.

⁶⁸ Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 13 de noviembre de 1995, art.2

F) LEY DE BIODIVERSIDAD

La función por la cual fueron creadas es para la protección, conservación y la administración de los bosques naturales, las áreas protegidas y para proteger la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país que son dedicados a éste fin⁶⁹.

G) LEY FORESTAL

Ley número 7174 del 28 de junio de 1990 su filosofía es la de establecer una relación armoniosa entre desarrollo y conservación.

Se señala como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la protección, conservación, aprovechamiento, industrialización, administración y fomento de los recursos forestales del país procurando la generación del empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural.

Incluye también la obligatoriedad de planificar las actividades en este sector a través del plan nacional de desarrollo forestal (plan de manejo forestal),

⁶⁹“LEY FORESTAL”, LEY N°7575 de 5 de enero de 1996, y su Reglamento, Decreto N° 25721-MINAE 17 de octubre de 1996, La Gaceta N° 16 del 23 de enero de 1997, y, “LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE”, y su Reglamento, Decreto N° 26435-MINAE, 1 de octubre de 1997, LA Gaceta N° 233 del 3 de diciembre de 1997.

conjunto de normas técnicas que regulan las acciones ejecutadas en un bosque o en los terrenos de aptitud forestal de un predio o partir de predio, con el fin de conservar, desarrollar y mejorar la vegetación arbórea que en el existan o se pretenda establecer, y de acuerdo con el principio de uso racional de los recursos naturales renovables.

Las violaciones a la ley se tipifican como delito con penas de prisión o de días multa y son de conocimiento de los tribunales penales del país, esto a razón del artículo 118 Código Penal donde dispone que se impondrá de 6 meses a 3 años a quien invada una reserva.

F) LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

Vino a establecer una serie de regulaciones en el área de la protección de la vida silvestre, en la cual se incluye la flora y la fauna⁷⁰.

Estas son solo algunas de las normas proteccionistas o por lo menos que tratan de proteger el ambiente, pero que son muy criticadas por su poca aplicación.

⁷⁰ LEY DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, N° 7317, y su Reglamento, Decreto N° 26435-MINAE, 21 de octubre de 1997, La Gaceta N° 233 del 3 de diciembre de 1997.

Las principales críticas se han producido de las normativas protectoras del medio ambiente, son por el hecho de que estas nacen y en muchos casos se mantiene como sectoriales, dispersas y asistemáticas⁷¹.

Son asistemáticas por el principio que no había ningún orden o directriz que diera unidad y coherencia a esta legislación, las leyes se creaban sin visión de conjunto de todo el sistema ambiental, cuyas partes se interrelaciona entre si, pues no se tenía conciencia de su importancia, de ello resultaban lagunas contradicciones, las autoridades que se encargan de preservar estas normas jurídicas son distintas provocando aun mayor discordia por la falta de vínculos o coordinación en sus disposiciones.

Nuestro país ha suscrito gran cantidad de convenciones buscando la protección de los recursos naturales y las cuales deben de utilizarse para integrar la legislación nacional, pues corresponde al estado administrar los recursos naturales en forma sostenible.

Nuestros legisladores nos han llenado de legislación, que tratan de regular todo sin tener resultados positivos, es por tal razón acertado el discernimiento del

⁷¹ “Estas leyes no guardan conexión alguna entre si lo que refleja la sectorización o la ausencia de un programa nacional que integre los elementos de la naturaleza dentro del plan de desarrollo del país”. PORRAS ZÚÑIGA, (Anabelle). “Derecho Ambiental en Costa Rica”, Revista Judicial, San José, N° 20, junio de 1991, p.85.

Dr. González Ballar, el cual ha afirmado que ante una mayor producción legislativa mayor ha sido la degradación de nuestros recursos naturales, o sea que no ha existido una relación inversa, de desistimiento⁷².

Las leyes no han sido suficientes para solucionar el grave inconveniente que existe, no han constituido una respuesta frente a esta problemática, ya que se halla un vacío en la misma, debido a problemas complejos tales como la transferencia de la tecnología; la excesiva protección a las industrias nacionales que no promueven su eficiencia; los términos del intercambio comercial.

El Estado tiene un papel muy importante en el desarrollo sostenible, por lo tanto el problema principal radica en la falta de una planificación nacional de gestión ambiental para toda la administración pública, existe una gran descoordinación en los ente públicos, asociado a la falta de capacidad de sus funcionarios públicos, donde es frecuente encontrar actos de corrupción y negligencia, además de la falta de participación ciudadana, esto quizás por la carencia de conciencia ambiental.

⁷²“HACIA UNA NUEVA LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN COSTA RICA”. Op. cit., p.12. y con relación a esto, también se ha dicho que “...resultado de los excesos reglamentarios es una abundancia de normas ambientales que disponen sobre todo los temas pero que no tienen de aplicación alguna. estos enfoques pueden resultar pernicioso para la gestión ambiental de un país porque su abundancia puede dar la falsa impresión de que se cuenta con una normativa legal suficiente, cuando la realidad puede ser que se carece de absoluto de una legislación apropiada o efectiva”. PEREZ,(Efraín). “Derecho Ambiental”. Op. cit., p.9.

SECCIÓN C: PROTECCIÓN INSTITUCIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Costa Rica cuenta con un complejo sistema de instituciones encargadas de vigilar la aplicación de las leyes ambientales, y también existen órganos públicos preocupados por la protección y conservación ambiental.

En esta sección nos ocuparemos de conocer los que en opinión propia han sido las instancias que han ayudado a que este derecho se cimiente como un derecho fundamental, procurando la conservación y protección del mismo, sin restarle importancia, por supuesto, a los entes y organizaciones privadas creados con esa misma finalidad.

A) MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGIA (MINAE)

Este Ministerio es el que ejerce la formulación de políticas, planificación de estrategias y ejecución de las acciones que se refieren a la conservación, fomento, control e investigación de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y todas las habitantes del territorio nacional además de propiciar un desarrollo humano sostenible, y cumplir con los compromisos que adquiera el Estado a nivel internacional.

La Sala Constitucional, a la hora de decidir asuntos ambientales en esta sede, le ha dado mucha importancia a éste Ministerio ya que ha tenido presente el criterio emitido por el jerarca de este y en su Voto 2849-97 de las quince horas tres minutos del 15 de mayo de 1997 lo afirma:

“A mayor abundamiento, resulta útil -a efecto de tomar una decisión en esta sede constitucional- tener en cuenta lo manifestado por el Ministro(...)y donde señala que su actuación tiene como base la obligación de garantizar, defender y preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 Constitucional), así como la obligación de vigilancia que le asigna la Ley Orgánica del Ambiente, en el sentido de velar por la utilización racional de elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes.”

Es también el encargado de velar por la aplicación de la Ley General del Ambiente la cual ha creado órganos muy significativos para la protección ambiental como:

Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)⁷³ tiene como propósito primordial la armonización del impacto ambiental con los procesos productivos, mediante la aplicación de los Estudios de Impacto Ambiental y recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el entorno.

⁷³ “Secretaría Técnica Nacional Ambiental”, Reglamento de Procedimientos. Decreto N° 25705-MINAE DEL 8 de octubre de 1996, La Gaceta N°11 del 16 de enero de 1997.

Para lograr todos sus objetivos la SETENA debe realizar funciones especiales administrativamente como trabajo de campo, ya que atiende e investiga las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degradación del daño ambiental.

Contralor del Ambiente tiene la función principal de vigilar la correcta aplicación de ésta ley, y de toda normativa ambiental sobre las áreas de biodiversidad, contaminación, investigación, educación, suelo, aguas, energía y desarrollo sostenible⁷⁴.

Tribunal Ambiental Administrativo⁷⁵, también se creó por medio de la Ley Orgánica del Ambiente, conoce y resuelve las denuncias interpuesta contra cualquier persona por las violaciones cometidas a la normativa ambiental y de los recursos naturales, establece las indemnizaciones originadas por daños cometidos al ambiente y a la ley ambiental.

⁷⁴ Ley Orgánica del Ambiente, Op. cit., Art. 4.

⁷⁵ “Tribunal Ambiental Administrativo”, Reglamento de Procedimientos, Decreto N° 25084- MINAE 15 de marzo de 1996, La Gaceta N°80 del 26 de abril de 1996.

B) PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

A la Procuraduría General de la República se le ha comúnmente llamado “Abogado del Estado”.

Dentro de ella se ha creado el Procurador Ambiental que sería el Abogado Estatal del Ambiente, actualmente esta representado por dos personas, y son los que representan al Estado en cuestiones jurídico-legales que tienen que ver con materia ambiental.

Los Procuradores Ambientales emiten dictámenes relativos a los conflictos, soluciones, y todo lo que tenga que ver con la situación ambiental del país.

C) DEFENSORIA DE LOS HABITANTES

La Defensoría ha tomado un papel importante en lo relativo a la protección del ambiente, ha venido asumiendo un papel importante en la aplicación de la legislación ambiental a través del control de las acciones u omisiones que se produzcan en el sector público.

Se ha pronunciado con respecto al medio dándole carácter de derecho fundamental como el derecho a la salud y por tal razón ha emitido muchos pronunciamientos refiriéndose a todo lo que tiene que ver con el ambiente, tal como el que decía:

“el ambiente es una unidad compuesta de varios elementos los cuales inciden en un espacio y tiempo determinado en la calidad de vida de los habitantes siendo por lo tanto un concepto que contiene y no excluye los elementos esenciales de la vida.”⁷⁶

D) SALA CONSTITUCIONAL

A raíz de la entrada en vigencia de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional ha venido dictando una serie de resoluciones que han dimensionado muy apropiadamente la disposición constitucional y, con ello, ha contribuido a incorporar en la vida social, en forma plenamente vivencial, los efectos jurídicos que supusieron los principios y las normas ambientales incorporadas a nuestro régimen jurídico en las dos últimas décadas.

⁷⁶ DEFENSORIA DE LOS HABITANTES. Op. cit., Expediente N°1331-23-95. del 28 de marzo de 1996.

Ha realizado aportes muy importantes en la materia ambiental, a través de su jurisprudencia, y por ser vinculante erga omnes, es de relevancia trascendental para nuestra sociedad.

En la resolución número 13066-01⁷⁷ esta se ha referido en cuanto a la tutela del mismo diciendo que:

“Ahora bien, por la vía de amparo se puede tutelar el derecho de los habitantes a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado...”

Los criterios de la Sala han ido evolucionando; en un inicio se protegía solamente la salud de las personas sin ligarlo directamente con el ambiente al declarar que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental como lo hizo en el Voto N°2233-93.

Luego lo fundamenta en el derecho a la vida al decir que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado constituye el derecho a la vida, derecho que actualmente se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, así lo expreso en el Voto N° 3705-93.

⁷⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 13066-01 de las 15 horas 49 minutos del 19 de diciembre del 2001.

Posteriormente deduce en el Voto 6240-93 que el artículo 21 en relación con el 89 de nuestra Carta Elemental son el fundamento para declarar que el Derecho a un Ambiente Sano es un Derecho Fundamental, incluso ha dicho que en ese Artículo 89 es donde se encuentra expresamente consagrado ese derecho.

Como se aprecia en esta sección son importantes todos los aportes que se dan a la materia ambiental, a su protección por parte de estas instituciones es por esa razón lo que ha llevado a que cada día este derecho se fortalezca en cada uno de nosotros, sin embargo todavía falta una mejor coordinación entre todas éstas instituciones y todos los poderes públicos, para que éste derecho tenga unas bases firmes de respeto.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO AMBIENTAL

El derecho medioambiental ha repercutido con gran fuerza en las novísimas décadas como una de las principales preocupaciones de todos los interesados en la materia, y a raíz de esto es que todos los países han tomado conciencia sobre la importancia del mismo, tratando de resguardarlo con las múltiples normas creadas con el mismo fin; sin embargo esto no ha sido suficiente y por tal motivación poco a poco han querido darle un rango mas significativo al incorporarlo a las normativas de más alta jerarquía.

En la Sección A realizaremos un breve estudio de los avances originados constitucionalmente, el desarrollo de la protección del ambiente como instrumento jurídico en Centroamérica, en busca de preservar el entorno, y resguardarlo para que las futuras generaciones puedan disfrutarlo.

En la Sección B, analizaremos la importancia de la constitucionalización del Derecho al Ambiente en nuestro país, para luego posteriormente, en la Sección C, introducir al lector a los cambios que se han originado en el artículo 50 de la Carta Magna con la finalidad de proteger este Derecho Ambiental, como

un derecho fundamental de las personas que habitan en este territorio, y conservarlo para las futuras generaciones.

SECCIÓN A: EL DERECHO AMBIENTAL EN LAS **CONSTITUCIONES DE CENTRO AMÉRICA**

En los países centroamericanos existen amenazas que atentan de una manera preocupante contra el medio ambiente, tal como la pobreza, que es la principal causa y derivada de esta se puede decir que las relaciones comerciales con el mundo desarrollado debido a las ganas de superación para vencerla, su propia dependencia de los que han alcanzado los mejores niveles tecnológicos y por ende económicos.

Las constituciones de los países centroamericanos por lo general guardaban silencio respecto del medio ambiente; es sólo que en las más recientes décadas se encuentran disposiciones específicas relativas al ambiente.

Todas han tenido significantes reformas a modo de adaptación a las necesidades que atraviesa la sociedad en cuanto a materia de ambiente, a la protección y conservación de este.

Estas Constituciones tienen una particularidad que consiste en la dificultad que existe en identificar si el derecho del medio ambiente consagrado es un

derecho que debe verse en equilibrio con otras garantías y, si esta ligado a la existencia de un tipo de desarrollo sostenible.

A) GUATEMALA

Esta Constitución de 1985, es una de las que tiene la consagración más amplia⁷⁸ de Derecho Ambiental, es un derecho del medio ambiente consagrado a una persona individual, pero tomando en cuenta a esta persona individual dentro de una sociedad, agrupación, y así mismo imponiéndole al Estado la obligación de tomar las disposiciones que precisamente la conservación y el desarrollo de los recursos naturales requieren.

En la sección II, de la misma, denominada “CULTURAL” existe un artículo sobre el Patrimonio Natural, este es un importante mandato de conservación de la naturaleza, y la obligación del Estado de promover la creación de áreas protegidas dándoles características de inalienables⁷⁹.

⁷⁸ GONZALEZ BALLAR, (Rafael). “El Derecho Ambiental en Costa Rica: Límites y Alcances”. Op.cit., p.55.

⁷⁹ “ARTICULO 64 sobre Patrimonio Natural: “Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Naturaleza. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista”. <http://infoguat.guatemala.org/quetzalnet/fundesa/infoguat/Constitution.html>

En esta Constitución se consagra como Bienes de Dominio Público del Estado; los bienes del Estado, las reservas territoriales, la explotación de recursos naturales no renovables, la reforestación, el régimen y aprovechamiento de las aguas⁸⁰.

Se ha caracterizado el desarrollo del derecho ambiental en los países subdesarrollados con base a la economía de éstos, y en Guatemala se hace notable ya que los principales artículos constitucionales que tienen relación con el ambiente se encuentran en la Sección del Régimen Económico y Social, donde se obliga al Estado a orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza, lograr el empleo y la equitativa producción del ingreso nacional⁸¹ y adoptar las medidas que sean necesarias recalando que sea en forma eficiente, para la conservación, desarrollo aprovechamiento de los recursos naturales.

Este país en busca de lograr una solución a la problemática ha avanzado en su regulación, así en noviembre de 1988, mediante el Decreto N° 68-86, previene, normativamente, la contaminación del entorno, y es por esto que busca como fin primordial el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del

⁸⁰ Con relación a esto ver los artículos del 121 al 128, en la sección 10. Op. cit.

⁸¹. Artículo 118 "... Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.. "119.inciso c) "Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente; Principios Del Régimen Económico y Social". <http://infoguat.guatemala.org/quetzalnet/fundesa/infoguat/Constitution.html>.

medio mediante la utilización y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para mejorar con ello, la calidad de vida de los habitantes del país, haciéndose responsable el Estado también de que la planificación del desarrollo sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.

Además administrativamente dispuso la creación de la Comisión Nacional Del Medio Ambiente que sería el órgano encargado de la aplicación de la Ley Ambiental, que tiene el objetivo primordial de garantizar la protección de las áreas de conservación, la de la fauna y la flora que en ellos exista, así como que en ella se establece un sistema de infracciones y sanciones para toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la ley⁸².

Este órgano tiene como función además el asesorar y coordinar todas las actividades relativas a la enunciación y aplicación de la política nacional en torno al ambiente y los recursos naturales renovables.

⁸² VARGAS ZELEDÓN, (Alex). “Derecho Ambiental Comparado”, Colección Doctrina, San José, Costa Rica, EDITEC, 1995, p.12.

B) EL SALVADOR

En este país la más reciente reforma constitucional con relación a la materia ambiental da un reconocimiento a la existencia de una garantía constitucional a la situación medioambiental, y al igual que en la Carta Magna Guatemalteca, ésta se encuentra en su Título V denominado "Orden Económico"⁸³.

La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio lo declara de interés social a la vez que dice que será objeto de leyes especiales, existe un compromiso por parte del estado de crear los incentivos económicos y suministrara la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados, también se obliga a controlar las condiciones ambientales que pueden afectar la salud y el bienestar aunque no exista una regulación expresa sobre este derecho social de la salud.

También da un rango constitucional a las asociaciones que tiendan a incrementar la riqueza nacional por medio de una mejor utilización de los recursos naturales y humanos.

⁸³ En relación a esto ver Título V "Orden Económico". www.constitution.org/cons/elsalvad.htm.

C) HONDURAS⁸⁴

Esta es una de las Constituciones más recientes en la zona centroamericana, y cuenta con una única norma que hace referencia a la protección del medio ambiente adecuado para efectos de proteger la salud de las personas.

En las disposiciones relacionadas con el Régimen Económico es donde encontramos el artículo referente a la obligación estatal de conservación de la naturaleza, sin embargo en el Capítulo VII en la parte final del artículo 145 se establece que el Estado, para proteger la salud de las personas, conservará el medioambiente adecuado.

“Artículo 145: “se reconoce el derecho de la protección a la salud. Es deber de todos a participar en la promoción y la preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas”⁸⁵.

Lo que se buscó con este artículo fue el reconocimiento del derecho a la salud, y solo se preocupó de la conservación del medio ambiente en la medida en que este se relaciona con la misma.

⁸⁴“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. Decreto N° 131 Del 11 de Enero de 1982, Tegucigalpa, Lithopress Industrial, p.141.

⁸⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. Op.cit., p 200

En esta nación Mediante Decreto 104993 se ha publicado la “Ley General Del Ambiente”, constituyendo un marco legal pormenorizado que regula la problemática ambiental dentro de esta se da un avance en la busca de solucionar la problemática de la contaminación del entorno al establecer la “Evaluación Del Impacto Ambiental” para todos aquellos proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad publica o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente.⁸⁶

D) NICARAGUA

Constitución del 19 de noviembre de 1986, es la más reciente comparativamente, en esta en el Título IV:” Derechos Y Deberes Y Garantías Del Pueblo Nicaragüense⁸⁷” se incluye el Derecho a un Ambiente Sano como un derecho humano.

El Artículo 60, uno de los artículos referentes a los Derechos Sociales prevé que los nicaragüenses tienen derecho a habitar en un ambiente saludable, y que es obligación del Estado la preservación así como la conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

⁸⁶ VARGAS ZELEDÓN, (Alex). “Derecho Ambiental Comparado”, Op. cit., p.13.

⁸⁷ www.ibw.com.ni/~gilberto/GACETAS/1987/5-987.

Prácticamente es el único artículo que habla específicamente sobre el medio ambiente ya que los demás se enfocan a los alimentos, salud, y otras cosas más.

C) PANAMÁ

Esta es del año de 1972 y ha sido reformada en dos ocasiones en 1978 y 1983⁸⁸ y en ella se obliga al Estado a dar un ambiente sano y libre de contaminación.

Es la única que incluye un capítulo independiente y completo sobre el Régimen Ecológico dentro del Título II relacionado con los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, instando al Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, relacionando a este ambiente sano con el aire, el agua y los alimentos y que estos satisfagan las exigencias del desarrollo adecuado de la vida humana.

⁸⁸ “CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA DE 1972 Reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional De 1983 y los Actos Legislativos del 1 de 1993 y 2 de 1994, Tomada de la Gaceta Oficial No. 22,796 del 2 de junio de 1994. www.constitution.org/cons/panamá

“Artículo 115: “...el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de proporcionar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas”.

Una de las características más sobresalientes, y que en todos los otros países de la región no se encuentra es que hace mención de la contaminación como uno de los elementos ambientales a prevenir o controlar, centralizándose en cambio en la protección de los recursos naturales.

D) COSTA RICA

Nuestra Carta Magna data desde 1949, en ella esta impregnado los intereses prevalecientes de la época, intereses que son los Derechos y Garantías Sociales.

Otras normas que pueden interpretarse como una administración de la protección al medio en nuestra Constitución Política y que pueden ser invocados como fundamento de acciones que se realicen para proteger el medio ya que los mismos regulan el tema de la administración de los recursos naturales y en algunos casos hacen alusión a su protección son los artículos siguientes:

El 6 nos habla de la protección de los recursos naturales y todas sus implicaciones técnico productivas se ocupa de regular lo referente al ámbito territorial de la soberanía del Estado.

El artículo 45 establece las limitaciones a la propiedad privada por razones de interés social.

En cuanto al 69, este regula los contratos de aparcería para asegurar de esta forma la explotación racional de los recursos.

El 89 se refiere a la protección de las bellezas naturales como fin cultural.

El artículo 121 inciso 14 da una regulación amplia sobre lo que es bienes propios de la nación, como las fuerzas obtenidas por las aguas públicas, las sustancias hidrocarburadas.

El 140 inciso 19 regula lo que es un acto administrativo de concesión de explotación de los recursos naturales del Estado, como medio de protección de los mismos.

El artículo que específicamente protege el derecho al ambiente es el artículo 50 pero que más adelante estudiaremos detalladamente.

Como se ha visto el proceso de constitucionalización del medio ambiente para consignarlo como un bien jurídico de protección constitucional se ha dado en las diferentes constituciones estudiadas pero como un fenómeno muy reciente.

Antes de que ese fenómeno ocurriera las Constituciones cuando mucho hacían alguna mención de los recursos naturales, pero no tan preocupados por su conservación y protección sino más bien, el fin primordial de ésta era la utilización de los mismos, la tutela del medio ambiente como régimen estaba prácticamente ausente en ellas.

Sin embargo lo que más llama la atención, y en esto me encuentro en total acuerdo con el Dr. González Ballar⁸⁹, es que la mayoría de las constituciones al adoptar ese derecho al ambiente, siguen la estructura básica de los derechos que consagra, ya sea como garantía individual o social o también haciendo énfasis en la necesidad de la intervención estatal en la economía para lograrlo.

⁸⁹ GONZALEZ BALLAR, (Rafael). “El Derecho Ambiental en Costa Rica: Límites y Alcances”.Op. cit., p.36.

SECCIÓN B: CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO

AMBIENTAL EN NUESTRO PAÍS

Como se vio en la Sección A del Capítulo II, en Costa Rica contamos con un derecho ambiental, la problemática del mismo es el poco discernimiento con que cuentan los habitantes de la nación sobre la importancia de este derecho.

La esperanza de encontrar una solución que verdaderamente resulte para combatir el agobiante problema de la destrucción del ambiente está condicionada a una decisiva acción política.

Se hace necesario que se tome conciencia, a nivel gubernamental y colectivo, acerca de la importancia del ambiente para la salud humana y animal, para la economía nacional, por medio de la conservación de la naturaleza y de la vida misma en su más amplia acepción.

En esta sección ofreceré algunas de las razones del porque es necesario la tutela a nivel constitucional del derecho ambiental, con base a los cambios que se han proporcionado en nuestra sociedad con el objetivo de beneficiar al ambiente.

Como es conocido por todos, en cada Estado la Constitución es el cuerpo normativo, más importante dentro de los Ordenamientos Jurídicos, es por esta razón que al considerar una materia como de especial trascendencia, ya sea esta del ámbito social, económica o política, o bien para algún aspecto que requiere ser instituido como directriz del Estado, se incluya dentro de la misma.

En las mismas debido a su importancia, se consagran una serie de derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, tal como el derecho a la vida que es un derecho acreditado en la mayoría de las Constituciones que existen a nivel planetario.

No obstante existen algunos derechos que por ser recientes, comparativamente hablando, no son objeto de reconocimiento, o no tan amplio como algunos otros, sin embargo, la tendencia es extender el campo de los derechos, conforme se les va dando importancia comunitariamente, y eso es lo que esta pasando con el derecho de disfrutar de un ambiente sano.

Las formas como el derecho ambiental interviene en la solución del problema ecológico son sumamente amplias pese a ello, sin lugar a dudas, uno de los campos donde las regulaciones ambientales han tenido mayores logros

para ser eficaz esa protección ha sido el Derecho Constitucional del Medioambiente el cual se ha desarrollado con mucha fuerza en los últimos años.

En nuestro país, con el auge de la ganadería y de la caña de azúcar a nivel comercial, es cuando se va a acelerar el uso y destrucción de las riquezas naturales, pero no fue solo ésta problemática la que lo ocasionó sino que ha sido un problema que ya se venía desarrollando de épocas atrás, pero es hasta ese momento en que el problema ambiental llega a hacerse evidente, debido a que la protección de los recursos naturales que residía hasta ese momento era poco significativa.

Pero la situación llega a ocupar un lugar predominante en la conciencia colectiva contrariamente, lo único que se produce, es una serie de decretos ejecutivos y leyes con finalidad protectora pero del equilibrio ecológico solamente, tratando temas como la contaminación, y alteración del mismo a fin de no desestabilizarlo⁹⁰.

Con el desarrollo económico y social del país es necesaria la incorporación de un instrumento jurídico protector, de una figura de política ambiental más eficiente y esto se lograría solamente a través del Derecho Constitucional del

⁹⁰ En este sentido ver, "Hacia una Nueva Legislación Ambiental en Costa Rica". Op. cit., p165.

Medio Ambiente ya que debido a la importancia y jerarquía que este tiene, se pueden corregir muchos de los defectos que sufre la legislación ambiental de ese momento y de la actual.

Pero las razones que argumentan la necesidad de tutelar el medio ambiente a nivel constitucional⁹¹ tiene su punto de partida en la verificación de la insuficiencia que los primeros intentos del derecho ambiental han tenido para dar solución al problema del medioambiente, así mismo, en el convencimiento acerca del gran valor que un adecuado tratamiento constitucional en este campo podría tener para corregir dicha insuficiencia dado el lugar de privilegio que ocupa la Constitución y las consecuencias que de ello se derivan.

El argumento primordial de que se da tanta importancia a la necesidad de que nuestra normativa elemental incorpore normas expresas sobre la finalidad que aquí nos interesa, es pues que siendo la misma el soporte básico de nuestro ordenamiento jurídico, proporciona las bases primordiales para el desenvolvimiento de nuestra sociedad, es por tal motivo que el reconocimiento para el medioambiente en un lugar junto con los principios fundamentales que

⁹¹ Sobre esto se ha dicho que "...la elevación del medio ambiente a rango constitucional es por la preocupación de que hay dos situaciones importantes que merecen protección: equilibrio ecológico y salud del hombre". GONZALEZ BALLAR, (Rafael). "Derecho Ambiental En Costa Rica: Límites y Alcances". Op cit., p.55

hace que sea protegido por el Estado, para mantenerlo en el presente , y sobre todo con miras al futuro

Esto es de mucha importancia porque a partir del momento en que la protección del ambiente se constitucionaliza pasa a ocupar una posición en las políticas de desarrollo y se procurará compatibilizar otros aspectos de estas estrategias con la protección y de esta forma lograr el equilibrio, ya que sería una directriz a seguir para cualquier normativa que se establezca.

En nuestro Estado, la Asamblea Legislativa es la encargada de dictar las leyes, y como se expreso anteriormente la “legislación es un instrumento de voluntad social”, en este sentido, los diputados al ser elegidos como representantes del pueblo deberían recoger esa voluntad nacional.

Sin embargo debido a la democracia electoral del país ésta ejerce una influencia determinante en la problemática ecológica, pero los gobernantes se aprovechan de esto y lo único que hacen es proponer metas corto placistas para lograr una buena imagen que le permita a su partido político contar con una buena cantidad de electores cada cuatro años.

Es por tal razón que las intenciones de cada gobierno se quedan en estrategias de política de cada partido y a la hora de gobierno en el caso de que asuman el poder eso se les olvida o lo dejan en un último lugar.

SECCIÓN C: REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA

En nuestro país la Constitución fue promulgada el 7 de noviembre de 1949, hace más de cincuenta años, esto es un factor muy importante si analizamos que como se dijo en líneas arriba la preocupación nacional en torno a éste problema se produjo a finales de la década de los cincuentas, por lo tanto, podemos concluir que al momento de proclamarse ésta no existía un conocimiento preciso del problema que pronto explotaría, por eso es comprensible que nuestro constituyente no vaticinara ninguna regulación para esa finalidad.

Muchas veces se intentó reformar e introducir artículos para dar protección al ambiente pero todas las propuestas se habían inclinado por artículos constitucionales que la enfocan como una mera garantía individual aislada, como la que se propuso al artículo 6 en 1987⁹².

El 24 de mayo de 1994, después de que se trataron varias Conferencias Internacionales y se lograron instrumentos de suma importancia en relación a lo que serán las bases de protección y conservación del ambiente como la Carta de

⁹² Expediente del Proyecto de Reforma Constitucional N°10443, 27 de mayo de 1987.

la Tierra de 1992, nuestro país por medio de la Ley N° 7412 decretó la reforma al artículo 50 de la Constitución Política, la cual fue suscrita el 10 de junio de ese mismo año y dice así:

*"Artículo 50.-El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes."*⁹³

Esta reforma revela la voluntad del congresista por facilitar instrumentos constitucionales que expresamente garanticen, desde el más alto nivel, la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

En ella se refleja la garantía a tener un ambiente sano y esto lleva implícito también el derecho a la salud y a la vida de las personas, dentro del sistema ambiental en el que se desarrolla, y así lo ha dicho nuestra Sala Constitucional en muchas de sus resoluciones como lo hizo en un inicio con el Voto N°2233-93⁹⁴

⁹³Expediente N°10649. Reforma al artículo 50 de la Constitución Política., Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 4 de mayo 1988.

⁹⁴SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto N° 2233-93 de las 9 horas, 36 minutos del 28 de mayo de 1993.

donde dicho reconocimiento se fundamentó en los artículos 69, 89 y de la Constitución Política, posteriormente lo hizo en su Voto N°11429-02⁹⁵:

“Es ampliamente reconocido por este Tribunal Constitucional la atención que merece el derecho a la salud que si bien no está expresamente reconocido en la Carta Magna, se extrae inevitablemente del derecho a la vida protegido por el artículo 21, que señala “La vida humana es inviolable”; además, se ha establecido que como antecedente del derecho a un ambiente sano y equilibrado consagrado en el artículo 50 constitucional...”

Así como posteriormente en la misma resolución añade certeramente que:

“Tratándose de materia ambiental, no puede perderse de vista que no basta con una actuación meramente formal de parte de las autoridades competentes, sino que se requiere sobre todo una fiscalización y defensa real, efectiva y oportuna de la calidad del ambiente que implique en forma paralela la protección al derecho a la salud”.

Al regularse el derecho de un ambiente ecológicamente equilibrado, este equilibrio ecológico tiene que ver con el desarrollo sostenible el cual plantea la coexistencia armónica del ser humano y las especies que pueblan el planeta, de

⁹⁵SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto N° 1142902 de las 9 horas, 14 minutos del 29 de noviembre del 2002.

tal forma que los primeros hagan un uso racional⁹⁶ y planificado de los recursos, teniendo en cuenta que las generaciones futuras deberán también satisfacer sus necesidades de los recursos que existen.

Es el desarrollo sostenible, el proceso de transformación en la utilización de los recursos, de la orientación de las inversiones, de la canalización del desarrollo tecnológico, de los cambios institucionales y todo aquello que contribuya para atender las necesidades humanas del presente y del futuro.

Este desarrollo sostenible es una de las políticas que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos podamos colmar nuestras aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción, o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento demográfico o entre éste y los sistemas naturales.

Se trató de dimensionar el texto mismo constitucional y en su relación con otros artículos que consagran principios importantes que tienen relación con la

⁹⁶ "La Defensoría de los Habitantes considera necesario que sea considerado el principio de utilización racional de los elementos ambientales que consagra la Ley Orgánica del Ambiente..." DEFENSORIA DE LOS HABITANTES. Op. cit., Expediente N° 066-03-95 del 5 de mayo de 1997.

forma de producción y el más adecuado⁹⁷ reparto de las riquezas, todo ello como un precepto de rango constitucional para el Estado en la búsqueda de un desarrollo sostenible o sustentable.

Es por tal motivo que a la hora de reformar este artículo se tomo en cuenta la correlación que debe de tener el mismo con todo el contexto constitucional, es la unión y la complementación con muchos de los artículos constitucionales que de una u otra manera están en relación con el ambiente, lo que da la importancia y el sustento de la protección del ambiente de esta importante norma constitucional.

Con el artículo 6 guarda una relación muy importante porque este artículo es el que le permite al Estado costarricense la Jurisdicción Especial de proteger, conservar y explotar con exclusividad los recursos y riquezas naturales existentes en la zona económica exclusiva.

Entre los artículos con los cuales han complementado este artículo 50, por la mayoría de las instituciones gubernamentales es con el artículo 21 que señala que la “vida humana es inviolable” y que implica una calidad de vida concebida

⁹⁷ “...adecuado es acomodar una cosa a otra, lo que nos lleva a concluir que para la producción o el desarrollo de un país que produzca bienestar a la comunidad, debe de ser armónico con el respeto de elementos que nos proporciona beneficio y una vida digna”. SÁNCHEZ BOZA, (Roxana). “Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Op. cit., p. 23-24

como el derecho al disfrute de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, englobando todo aquello que procure bienestar a las personas en lo social, en lo económico, en lo cultural y en lo político⁹⁸.

Conviene tener presente lo dictaminado por la Sala Constitucional en la resolución número 4423-93⁹⁹ que en relación al tema de la vida, la salud y el ambiente ha dicho:

"El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida es el derecho a la integridad física y psíquica. El derecho a la vida demanda condiciones de salud en su más amplio sentido, de forma que el derecho a la salud, sin perder su autonomía, casi viene a presentarse como un aspecto del derecho a la vida. Así, la relación vida-salud está en la vida misma y en el tratamiento que cada sociedad dé a la persona, según la prioridad que asigne a su protección."

El artículo 33 es el que pregona el principio de igualdad, base de la repartición adecuada que sostiene el artículo 50, y de la calidad de vida que todas las personas debemos de tener, así como el derecho del disfrute por igual de los recursos provenientes de la naturaleza.

⁹⁸... podríamos considerar el derecho del ambiente como una figura independiente que responde a criterios y garantías procesales para el cumplimiento de un fin superior: la vida". SÁNCHEZ BOZA, (Roxana). "Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible" Op. cit., p.28.

⁹⁹ SALA CONSTITUCIONAL Voto N° 4423-93 de las 12 horas del 7 de setiembre de 1993. Recurso de Amparo de V. S de E contra el Estado.

La relación que guarda con el artículo 45 es por cuanto este artículo consagra el derecho a la propiedad, le da el carácter de inviolable, y sólo por necesidad pública se puede imponer limitaciones de interés social.

Analizando estos artículos se puede decir que el reparto equitativo de la tierra tiene que ver con los aspectos tanto subjetivos como objetivos del concepto de función social de la tierra, que obliga al propietario a trabajar su tierra en forma efectiva, racional y ecológicamente equilibrada y al Estado a procurar tierra a todos aquellos que trabajen y quienes cumplan con el deber de producir así como el de cuidar el ambiente¹⁰⁰.

Otra relación de suma importancia es la que se da con el artículo 69 cuando se establece como obligación del Estado, "*... la explotación racional de la tierra...*", lo que tiene que ver con la responsabilidad de procurar el uso racional, para lograr el ya mencionado justo reparto de la tierra y la distribución equitativa de sus productos, manteniendo por supuesto la armonía con la naturaleza.

¹⁰⁰ Al respecto la Sala Constitucional ha dicho: "*si bien es cierto el Estado debe respetar el derecho de los particulares a establecer sus propias empresas en la actividad que mejor juzguen, también lo es que esta actividad no debe perjudicar la salud y el medio ambiente de los demás, y es al Estado al que le compete velar porque se sigan las normas y procedimientos oportunamente, asegurando así el bienestar y protección de toda la comunidad*". SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto N°1756-94 de las 16 horas, 24 minutos del 13 de abril de 1994,

Como este artículo 50 se encuentra es uno de los Derechos y Garantías Sociales, a las normas que se encuentran ubicadas dentro de estos se les ha dado el carácter de irrenunciable y eso por medio del artículo 74 constitucional.

Como se podrá observar de este breve análisis de los artículos constitucionales, entre ellos existe una conexidad, se da una unión y un paralelismo y se busca así evitar las estructuras socioeconómicas que generan desigualdades, y dificultad en la participación ciudadana en la toma de decisiones que afecten el entorno en su ámbito cultural y económico.

Es importante también destacar, que en el esfuerzo por proteger el ambiente manteniendo siempre relación con otros principios, se invocaron no sólo razones de interés nacional al reformar este artículo, sino compromisos adquiridos con la comunidad internacional en esta materia, por tal razón se les concedió a los particulares más instrumentos jurídicos¹⁰¹ para de esta forma exigir del Estado el acatamiento del mandato legal.

Otro de los puntos primordiales de dicho artículo 50 es que establece las obligaciones expresas del Estado para garantizar, defender y preservar el

¹⁰¹ "...la reforma les asegura a los particulares la posibilidad de recurrir a la Sala Constitucional a exigir, por la vía del amparo que se sienten las responsabilidades que correspondan, en caso de incumplirse o violentarse su derecho en materia ambiental. VARGAS ZELEDÓN, (Alex). "Derecho Ambiental Comparado". Op. cit., p.29.

derecho a un ambiente sano, es decir obligación de buscar el mayor bienestar de las personas, satisfaciendo las necesidades básicas de la ciudadanía en todas sus dimensiones, a saber, salud, trabajo, bienestar económico, calidad de vida.

Y actualmente una de las necesidades de las personas es un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y que este equilibrio pasa, necesariamente, por el respeto a la diversidad cultural y al conocimiento tradicional de los pueblos, así como también otorga obligaciones para que esta armonía sea efectiva, y se proteja así ha sido interpretado por la Sala Constitucional en el Voto nº11429-02.

“...el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado es un concepto más restringido referido a una parte importante de ese entorno en el que se desarrolla el ser humano, al equilibrio que debe existir entre el avance de la sociedad y la conservación de los recursos naturales”.

CAPÍTULO III

GARANTÍAS AMBIENTALES

Los últimos gobiernos han hecho planteamientos importantes en materia ecológica, sin embargo por ser un proceso lento y cargado de presiones políticas y económicas de los grandes intereses nacionales e internacionales, no se ha avanzado mucho en lo que respecta al binomio desarrollo-conservación.

La reforma constitucional llevada a cabo en nuestro país en el año 1994, motivó la promulgación de diversas leyes y éstas a su vez facilitaron el origen de diversos reglamentos que llenaron un gran vacío jurídico existente en la época; sin embargo, en este momento no ha sido suficiente su elaboración ni su promulgación en cuanto a su coherencia y solución respecto los conflictos ambientales generados por la realidad económica, política y social, debido a que por su carácter cambiante, induce a proponer soluciones transitorias a los problemas ambientales.

El presente Capítulo es donde abarcamos todo con respecto a las garantías ambientales, en él encontraremos del porque el planteamiento de ésta investigación y para lo cual lo he dividido en cuatro secciones.

En la Sección A se le dará un proceso generalizado a lo que es la necesidad de reformar el artículo que especialmente regula el derecho al ambiente sano, daré unas razones por las que considero que se debe de dar una amplitud en la protección del medio para preservarlo para la posteridad.

La Sección B nos encuadrará en lo que es el proceso de reforma de la constitución como procedimiento para la introducción del Capítulo de Garantías Ambientales en la Constitución así como expondré lo que considero necesario que se contemple en un proyecto que venga a tutelar el mencionado derecho.

SECCIÓN A: NECESIDAD DE REFORMAR DE NUEVO EL
ARTÍCULO 50 CONSTITUCIONAL PARA LOGRAR UNA MEJOR
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.

El artículo 50, muy completo en la década anterior, reguló muchos aspectos importantes que se originaron en aquel momento, hoy se hace insuficiente para regular los cambios que se han dado en nuestro entorno, sufre de muchas deficiencias actualmente por no regular situaciones que en este momento están cambiando la situación ambiental de nuestro país.

Se considera necesario que nuestra Carta Magna debe ser objeto de más reformas en este sentido, sobre todo ahora que se habla con mayor propiedad de Desarrollo Sostenido.

Una reforma constitucional podría servir para incorporar principios que aún no aparecen claramente definidos en nuestro marco jurídico, tales como la función ambiental del derecho de propiedad, que implica obligaciones adicionales que han de agregarse a su función social.

Y menciono lo de función ambiental en el sentido de que la misma abarca elementos esenciales del ambiente y por tal razón debe cumplir una función

ambiental, por supuesto sin quitarle el respeto pleno al derecho a la propiedad y por supuesto, el derecho a propiedad privada.

Debe de existir un equilibrio ecológico entre el respeto a los derechos constitucionales, a la propiedad privada y la protección del ambiente.

Un aspecto de suma importancia que se debe regular es el hecho de que, Costa Rica ha contado con la particularidad de ser el país con mayor diversidad biológica, eso nos ha llevado a ser mundialmente reconocidos y admirados; sin embargo, la regulación constitucional ambiental actual no hace mención alguna sobre este punto, deja de lado esta caracterización.

Actualmente existe una Ley de Biodiversidad como vimos anteriormente, pero la misma aún no se ha hecho suficiente para la regulación de la misma, será porque no ha sido el instrumento de trabajo con el que se debe contar en todo momento o porque no se conoce específicamente el objetivo por la cual se creo, pero lo que es cierto es que no se aplica como debería.

Es necesario también que se incluya el deber conjunto, del sector privado y del Estado, de contribuir con el desarrollo sostenible, pero que ese deber sea efectivo porque se ha acostumbrado a que queda simplemente en palabras y no en acciones.

Se debe de determinar puntual y específicamente las obligaciones del Estado y de los particulares de marcar el territorio de acción dentro del que se ha de fijar su derecho y responsabilidad respecto del ambiente, esto por cuanto se debe de respetar el derecho de propiedad privada, en todos sus sentidos, pero tampoco con esto quiero decir que se anteponga la propiedad privada para dañar el ambiente, debe existir una relación de no afectación, que es lo que se busca con el desarrollo sostenible.

La crisis del ambiente como la del desarrollo, se encuentran estrechamente ligadas, por lo tanto ambas pueden resolverse mediante la búsqueda común de un desarrollo sostenible que satisfaga las necesidades del presente, sin que vaya en detrimento de la satisfacción de las necesidades de las ulteriores generaciones, esto sobre todo para alcanzar una mejor calidad de vida¹⁰².

Y aquí deviene otra de las ausencias importantes de nuestra Carta Magna y que hay que suplir, y es la falta de que exista un derecho consagrado para las

¹⁰² En cuanto a este punto la misma Sala Constitucional ha dicho: “*Se debe tomar en consideración que la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo económico no son desafíos independientes. El desarrollo no puede subsistir en un ambiente de deterioro de la base de recursos y no se puede proteger cuando los planes de crecimiento constantemente hacen caso omiso de ello. Es preciso optar por el desarrollo sostenible, el cual satisface las necesidades del presente sin comprometer nuestra capacidad para hacer frente a las del futuro*”. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto N° 2237-96 de las 14 horas, 51 minutos del 14 de mayo de 1996. Recurso de Amparo de G.N.M contra el Consejo Municipal san José, Ministro de Salud, Ministro de Ambiente y Director Ejecutivo del COCIM

futuras generaciones como portadores de intereses dignos de ser reconocidos, esto ha sido problemática de gran trascendencia, porque la reglamentación existente únicamente contempla como sujeto de derecho a las personas ya nacidas o a lo sumo trescientos días antes de nacimiento, pero ahí se agota, no se contempla las generaciones venideras y que también tienen derechos.

Se debe de regular también de manera estricta el tratamiento de todo tipo de desechos, materia que no se tutela en el actual artículo constitucional y que es necesaria, ya que años atrás se trato de traer a depositar en la zona norte desechos químicos como si nuestro país fuera un basurero químico, y como somos un país subdesarrollado es muy propenso que por cualquier cantidad de dinero nuestros políticos acepten más adelante el que nuestro país se convierta en un basurero de los países primer mundista.

Muy importante ha sido el deterioro producido por la explotación minera y es este otro punto que se hace necesario de regular de manera casi "militar", no es posible que por unos cuantos mínimos aportes económicos se destruya fuertemente el ambiente y esta destrucción es imposible que algún día se llegue a minimizar.

SECCIÓN B: INTRODUCCIÓN DEL TÍTULO DE LAS GARANTÍAS AMBIENTALES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Se supone que nuestro país debe estar en condición de dar soluciones adecuadas al problema ambiental, debido a que ha sido galardonado por ser uno de los países con mayor diversidad biológica, y ser un paraíso natural, como se le ha llamado mundialmente pero desafortunadamente no es así, por tal razón es que para el logro de ese objetivo se presenta como evidente la necesidad de incorporar a nuestro texto constitucional una normativa expresa para proteger el medio.

Lo dicho no significa que crea que la simple inserción de una o más normas en la Constitución pueda solucionar el problema ambiental, lo que considero necesario es que el país debe de buscar soluciones óptimas, es preciso una visión que imponga una posible solución más global al problema.

La introducción de las garantías del medio ambiente a nivel constitucional en los países donde ésta se ha realizado y se realiza día a día puede tener desproporciones muy significativas, las cuales se deben, en su mayor parte al contenido mismo de la norma, pero también pueden provenir de la ubicación que

ha este derecho se le ha dado dentro de las categorías de derechos reconocidos en el texto fundamental del país que se estudie.

En nuestro país el actual Presidente de la República, Dr. Abel Pacheco, en su discurso de toma de gobierno el 1 de mayo de 2002, manifestó que impulsaría la creación de las Garantías Ambientales mediante un proyecto de ley, para que éstas adquieran rango constitucional, convirtiendo eso en *finalidad primordial* de su gobierno y proclamándolo internacionalmente como una marca de su compromiso con el ambiente.

En su discurso el Dr. Abel Pacheco dijo enfáticamente que *“como parte del esfuerzo para garantizar ese futuro promisorio, quiero anunciarles que he acogido la propuesta de un grupo de jóvenes ambientalistas, que me fue transmitida por Gabriel Quesada, nieto de Víctor Quesada, redactor de las Garantías Sociales y por mi hijo Fabián y que yo impulsaré con firmeza y denuedo para incorporar en la Constitución Política de la República un Capítulo de Garantías Ambientales”*.

Esto va muy relacionado con la iniciativa a la que se ha llamado: “Promover los Derechos de Tercera Generación”, una iniciativa que ha tomado mucha fuerza en este nuevo siglo a nivel planetario.

Es por eso que el día 14 de septiembre del año anterior, en lo que el acto de recibimiento de la antorcha en la ciudad de Cartago y con el respaldo de la firma de la mayoría de diputados, el Presidente de la República de Costa Rica, formalmente presentó a la Asamblea Legislativa la propuesta de Garantías Ambientales que trata de "preservar las condiciones básicas para la supervivencia humana" porque pretende convertirse en referente mundial para que otros países hagan lo mismo.

El día 15 de septiembre, el Presidente agregó en el discurso que dio con motivo de la celebración del Día de la Independencia de nuestro país "*El compromiso de vivir en paz con la naturaleza, de respetar como obra divina nuestras riquezas ecológicas, de ver el bosque, el agua, el oxígeno, la flora y la fauna de nuestro territorio y nuestras aguas territoriales y patrimoniales como herencia divina de Dios a la Patria y a sus hijos,*¹⁰³" compromiso que se suma a los compromisos de soberanía, libertad, democracia, paz, abolición del ejército, justicia social, solidaridad humana, respeto a la dignidad humana, honestidad, austeridad, vida sencilla y digna, trabajo honrado, etc. que muchos aún mantenemos vigentes aunque otros hayan olvidado.

El proceso de introducción de las Garantías Ambientales ha nuestra Constitución supone la existencia de un proceso largo, con formalidades

¹⁰³ <http://www.catie.ac.cr/noticias/notas/nota70.htm>

especiales y de una realización mucho más difícil con relación a las leyes ordinarias, para el caso de querer reformarla, según lo consagrado en el artículo 195 de la Constitución la cual demanda varios requisitos para tal finalidad.

Entre uno de los requisitos que presenta esta normativa esta el inciso 1) según el cual cuando se proponga reforma ésta debe presentarse a la Asamblea en sesiones ordinarias, y firmada al menos por diez diputados, en el caso de éste proyecto se dio este tramite y la propuesta iba firmada por 43 de los 57 parlamentarios.

Otro de los requerimientos que se encuentra incluido en este mismo artículo es que la proposición dada a los señores diputados debe ser leída por tres veces con intervalos de seis días, para ver si se admite o no a discusión, pero en este caso se esta incumpliendo esta disposición, debido a que el proyecto fue presentado el día 14 de setiembre, y hasta el día 1 de mayo de este primer año de gobierno, todavía se encontraba en espera de la tercera leída, esto porque en el Orden del Día existen otras prioridades.

Como consecuencia de ello no se ha pasado a formar la comisión encargada para que dictamine el proyecto, en caso de que se aprobara, por eso no se a podido seguir con el trámite necesario de reforma, el cual incluiría el dictamen que esta comisión debería de emitir en el lapso de los veinte días

hábiles siguientes, posteriormente éste proyecto tendría que pasar a discusión y se tiene que dar una votación no menor de los dos tercios.

Si se diera el caso de que se aprobara por los miembros de la Asamblea, se procede a formar la Comisión Especial para que prepare el proyecto, en éste caso sería para mejorar el proyecto actual, el cual pasará al Poder Ejecutivo el cual hará observaciones y lo pasará de nuevo a la Asamblea, con el Mensaje Presidencial al iniciarse la siguiente legislatura ordinaria, recomendándolo, posteriormente ésta discutirá en sesiones ordinarias y en tres debates y de aprobarlo por votación de los dos tercios del total de los miembros, pasa a formar parte de la Constitución una vez comunicado al Poder Ejecutivo para su publicación.

La elevación constitucional de las Garantías Ambientales en los términos indicados implicaría que para proponer la incorporación de la misma al texto fundamental de nuestro país, se debe discernir cuales son las razones que la originan, y cuales son los objetivos perseguidos a través de la misma.

A si mismo debe establecerse las circunstancias y aspiraciones para las cuales se quiere implantar en nuestro país, a fin de que dicha adopción se adapte a éste y sirva a los fines de nuestra realidad, los cuales pueden tener matices

específicos.

Aunque existen muchas obligaciones dentro de la Constitución la inclusión de unas Garantías Ambientales en la Constitución debería facilitar la realización de políticas públicas dentro de lineamientos ya definidos con base en el artículo 50, determinar compromisos que más puntualmente deben ser adquiridos por los entes públicos y los particulares, y lograr con ello que realmente el accionar de la sociedad y, por ende, del Estado estén totalmente comprometidos con el ambiente.

Los elementos mínimos que debe contener la norma o las normas que se propongan para consagrar la protección del medio deben ser la enunciación del derecho-deber a la protección de un medio adecuado para el desarrollo pleno de las personas habitantes del país; así mismo se debe establecer, una norma que sirva como principio general para impulsar una explotación racional de los recursos naturales a la vez que su conservación protección y recuperación

Las Garantías Ambientales Constitucionales podrían venir a reforzar el ámbito de respeto y compromiso de los costarricenses por el ambiente, y a la vez servir de instrumento para que, en adelante, sea posible establecer compromisos serios y permanentes sobre el desarrollo sostenible.

Considero que el reconocimiento e incorporación de las Garantías Ambientales a nuestra Constitución debería implicar directamente un giro en el modelo de desarrollo predominante en el país. Tales garantías no pueden ser solo nuevos artículos que nos faciliten disertar sobre novedosas implicaciones y teorías para así alegrarnos por los avances jurídicos.

La principal consecuencia de ellas debiera ser, en primera instancia, acabar con el modelo depredador de nuestros recursos naturales, que como se vio en secciones anteriores cada día va en aumento, y es en este aspecto donde el gobierno deberá implementar políticas, incentivar cambios y sancionar conductas para garantizarnos que la reforma constitucional tendrá vida.

SECCIÓN C: ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE GARANTÍAS AMBIENTALES.

Una vez analizadas algunas de las deficiencias del actual artículo 50 y de las propuestas de lo que podría tener un Capítulo de Garantías Ambientales analizare uno a uno de los artículos¹⁰⁴ que el proyecto engloba, para ver si se amolda como instrumento para prevenir o mejor aún solucionar todas las necesidades que actualmente enfrenta nuestro país.

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un nuevo título VI a la Constitución Política, que se denominará Garantías Ambientales. Este título contará con un capítulo único y siete artículos, los cuales dirán¹⁰⁵:

¹⁰⁴ Hago aquí la aclaración que este texto es el que se encuentra en el Plenario actualmente, esto en vista que el texto que se entregó en un principio al Presidente ha sido sujeto de cambios.

¹⁰⁵ Asamblea Legislativa Expediente N° 14.919.

"TÍTULO VI

Garantías Ambientales

Capítulo Único

Artículo 75.- El Estado garantiza, defiende y preserva el derecho a un ambiente físico, biológico, cultural, económico, social y humano ecológicamente sostenible para asegurarle una mejor calidad de vida a todos los habitantes de la Nación.

Este artículo tal como está contiene defectos porque de nuevo da como obligación casi exclusiva del Estado la tutela del derecho a un "ambiente sano y ecológicamente sostenible".

Esto no es innovador porque la misma Sala Constitucional ha interpretado esta obligación estatal de garantizar, defender y preservar el ambiente, en muchas de sus resoluciones, tal como en la sentencia 11429-02¹⁰⁶:

“La Constitución Política establece que el Estado debe garantizar, defender y preservar ese derecho. Prima facie garantizar es asegurar y proteger el derecho contra algún riesgo o necesidad, defender es vedar, prohibir e impedir toda actividad que atente contra el derecho, y preservar es una acción dirigida a poner a cubierto anticipadamente el derecho de posibles peligros a efectos de hacerlo perdurar para futuras generaciones. El Estado debe asumir un doble comportamiento de hacer y de no hacer; por un lado debe abstenerse de atentar él mismo contra el derecho a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y por otro lado, debe asumir la tarea de dictar las medidas que permitan cumplir con los requerimientos constitucionales.”

En este mismo artículo lo que se pretende dar al Estado en forma casi exclusiva sería pernicioso, porque como lo hemos visto a lo largo de los años, esta función no ha generado buenos rendimientos, la protección de ese derecho no ha traído gran avance en la protección ambiental desde el año en que se dio la reforma constitucional.

¹⁰⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto N° 11429-02 de las 9 horas, 14 minutos del 29 de noviembre del 2002.

El Estado y la sociedad civil son co-responsables de la acción ambiental; a la sociedad civil le incumbe cuestiones con el medio ambiente y desarrollo, el tema no puede ser solo atributo del Estado ya que este por eficiente que fuera no es capaz de atenderlo todo.

Se han originados muchos desastres ecológicos en manos estatales, es por esa razón que la ciudadanía debe ser participe de las actividades preventivas y fiscalizadoras destinadas a frenar la degradación del entorno, considero de gran importancia que los particulares, que somos los beneficiarios inmediatos, tengamos la obligación de protegerlo y preservarlo.

Somos nosotros mismos los que en primera instancia nos vemos severamente afectados con esta destrucción y los que por lo tanto tenemos que preocuparnos por que este derecho sea para el disfrute nuestro y de las futuras generaciones.

Considero fundamental incluir a las instituciones públicas y privadas, industrias y agroindustrias que existen y que llegaran a existir en nuestro país en

un régimen de políticas conservacionistas y proteccionistas del medioambiente, no como actualmente se hace que anteponen los intereses particulares , y sobre todo los económicos ante el interés colectivo ambiental.

A raíz de esto también existe otro problema con el texto de este artículo ya que omite este derecho de disfrutar a las futuras generaciones y esto por cuanto solo invoca el asegurar la calidad de vida de los habitantes de la nación, y la incógnita es ¿los hijos nuestros no tienen derecho?, porque a la velocidad con que vamos destruyendo éstos ni siquiera conocerán la palabra ambiente natural.

Otro problema, aunque es mínimo pero que a la postre causaría controversia, es que, la Sala Constitucional se ha pronunciado en cuanto que para referirnos al género, en lugar de decir hombre como se generalizó la especie humana, debemos de decir personas, para no hacer ningún tipo de discriminación, por tal motivo se debe de decir "todas las personas".

Otra de las imperfecciones que contiene a manera personal es la extensión que se da al concepto de ambiente, esto generara problemas, porque la

concepción de ambiente social y económico no es la idea doctrinal mayoritaria, ni jurisprudencial que se tiene de ambiente, medioambiente o entorno como se conoce comúnmente, el ambiente natural abarca elementos como el agua, el aire, los suelos, que son esenciales para la subsistencia de las personas, pero a mi criterio no debería abarcar aspectos sociales mucho menos económicos¹⁰⁷.

El ambiente cultural a criterio propio tampoco pertenece a ese ambiente físico, porque supongamos que se destruye una pieza arqueológica, esa destrucción no va a dañar mi salud, mi vida, como si lo hace la contaminación del aire, o la destrucción de un bosque.

Sin embargo, aclaro que eso no significa que su protección se deje de lado, por el contrario debe ser paralela a la del ambiente natural y artificial del que estamos rodeados.

Lo único rescatable de este artículo es lo de *“asegurarles una mejor calidad de vida”*, considero que este artículo debería de ser más puntual y tratar de regular cosas nuevas.

¹⁰⁷ Sobre este punto la Sala Constitucional se ha referido en el Voto 3705-93, redactado por la Magistrado Calzada Miranda

Artículo 76.- El Estado garantiza, defiende, preserva y mantiene un interés público prevalente sobre el aire, el agua, el subsuelo, el suelo, la diversidad biológica y sus componentes; así como sobre los hidrocarburos, los minerales, los recursos energéticos, costeros, marinos, el mar patrimonial, la zona marítimo de exclusión económica y las áreas protegidas de la Nación. Mediante la ley, el Estado regulará su uso y aprovechamiento público o privado, para que el mismo sea de conformidad con las reglas de la ciencia, la técnica y el interés público. El Estado fomentará el uso de formas de energía y tecnologías limpias y sostenibles. Sólo se permitirá el uso del ambiente y de las fuentes energéticas, de conformidad con los principios aquí establecidos.

Este artículo ha generado controversias porque enuncia un *"interés público prevalente"*, jurisprudencialmente entendemos lo de interés público pero no concebimos lo de prevalente, no existe por ninguna parte, será acaso algo que la jurisprudencia tiene que llenar porque de ser así no se hubieran tomado la

molestia con todo respeto de "pensar tanto" en este término y dejan la norma en blanco, que eso fue lo único que lograron porque hasta el momento todo el artículo no aporta más que imperfecciones.

Y esta es una cuestión peligrosa porque ¿será que estamos cambiando el interés público por el interés público prevalente? en que ámbito o ámbitos, porque como lo señala el proyecto las aguas serán de interés público prevalente, entonces ¿que pasa con el dominio público, deja de existir? O quizás es que ¿el interés público prevalente es más que el interés público, y más que el dominio público? ¿O será menos? Son cosas que nos llevaría tiempo concretar, pero lo perjudicial es que este concepto no está cayendo al vacío, está cayendo en una red de normas del más alto rango que se tiene a nivel nacional.

En conversación con algunas de las personas que participaron en la elaboración del proyecto explican que este *"interés público es un interés es más que el interés público, es específicamente tutelado, porque existen una serie de intereses públicos regulados por el Estado por eso nos dio miedo que otros intereses públicos pudieran tener prevalencia sobre el ambiente. Hay un interés público prevalente de preservar el patrimonio¹⁰⁸".*

¹⁰⁸ Entrevista realizada al señor Vernor Muñoz, Funcionario del Departamento de Calidad de Vida de la Defensoría de los Habitantes, el día 7 de mayo del 2003.

Así mismo el Dr. Rafael González Ballar¹⁰⁹ expresó que *“este interés es prevalerte para el Estado porque es el que puede tener las formas de defenderlo, es prevalerte en el sentido que tiene que tener vigilancia, ejercer el equilibrio”*.

Al otorgar al Estado el dominio público absoluto de los suelos, la flora, la fauna, entre otros, esta prácticamente derogando el derecho fundamental de la propiedad privada que se tiene sobre la tierra, que ha sido dado por nuestra Constitución, será que darán el suelo en calidad de préstamo o alquiler? Y ¿cuanto será la cantidad de ese alquiler?, y lo más importante ¿quienes lo pagarán o lo podrán pagar?, porque supongo que los pobres campesinos de las regiones rurales que viven de un salario mínimo, fruto de los pequeños cultivos no podrán hacerlo, entonces serán solo los grandes agricultores los que opten por un pedazo de suelo.

Al hablarse de recursos costeros crea una complicación de términos sin sentido, porque si ya en nuestro artículo 6 constitucional se regula las aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas y una jurisdicción especial sobre los mares adyacente a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, entonces porque no se hablo mejor de recursos de la “zona marítimo terrestre” y

¹⁰⁹ Entrevista realizada al señor Rafael González Ballar, Decano de la Facultad de Derecho y Doctor Especialista en Derecho Ambiental, el día 6 de mayo del 2003.

“zona económica exclusiva” para denominar la que han llamado “zona marítimo de exclusión económica”, a sea demasiados términos que no se sabe en realidad que es lo que se regulará.

Otro problema es que pretende dar al Estado el dominio absoluto de “todas la áreas protegidas de la nación”, es decir que todas pasen a ser del Estado, y ¿que pasara con la Reserva de Monteverde? Reserva que se encuentra actualmente administrada en manos privadas, ¿pasará a manos del Estado?. Pero para que esto suceda se requiere de la voluntad expresa del o los propietarios, pero si esto sucede si que sería un gran problema, sería catastrófico, porque como vimos hace unos años atrás el Parque Braulio Carrillo como es del Estado, nadie impidió que construyeran una carretera en medio de ésta importante zona boscosa y aunque no lo quieran aceptar si se dio un impacto en el ambiente que en la actualidad no se ha minimizado.

En cuanto al manejo de los conceptos flora y fauna, incluidas en la diversidad biológica, también hay deficiencias al pretender que sean de absoluto dominio del Estado, porque entonces ¿los siembros de los campesinos, las plantas ornamentales de mi casa, serán del Estado?, porque ya no serán de mi propiedad y ¿los animales?.

Deberá especificarse, por lo tanto, que se trata de la flora y fauna silvestre únicamente, bueno considerando que esa es la finalidad del artículo, porque si es que también quiere abarcar los animales domésticos no tiene que agregarse nada más.

El artículo 28 actual en su segundo párrafo nos dice que *“las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera del alcance de la ley”*¹¹⁰. Entonces como es posible que éste proyecto nos venga a decir que mediante la ley, el Estado regulará su uso y aprovechamiento público y lo peor privado, esto acaba definitivamente con muchos derechos personales, o sea, será que pretende regular la forma de como vamos a respirar, ¿nos van a limitar la cantidad de aire a cada persona?.

Luego será que en mi propiedad si quiero sembrar una planta tengo que hacerlo por el interés público, con las reglas de la ciencia y la técnica, ya no puedo utilizar las manos ni los utensilios utilizados en la jardinería?¿que complicada se nos volvería la vida?.

¹¹⁰ El subrayado no es del original.

A criterio del señor Vernor Muñoz¹¹¹ quien participo en la redacción del proyecto, la inalienabilidad del suelo se esta mal interpretando, porque no se trata de una expropiación de la propiedad privada; no obstante, no se encuentra ninguna explicación que aclare bien lo que se pretende regular concretamente con esta norma.

Otro concepto que no se nos es claro es el de “tecnologías limpias”, porque conocemos la existencia de una escuela de pensamiento en materia ambiental que es “producción más limpia”, pero el término tecnología limpia es nuevo en esta materia, a no ser que queramos innovar el término, acción que se esta haciendo reiterada, con este proyecto.

El proyecto nos habla de que solo se permitirá el uso del ambiente y de las fuerzas energéticas, de acuerdo a los principios aquí establecidos, pero sucede que en este “aquí” no hay ningún principio, entonces ¿cuales son los que se aplicarán?

Y como se verá todas las cosas que se pretenden regular en este artículo ya están tuteladas en la Constitución y en las leyes referidas al ambiente, no trae ninguna novedad en la regulación.

¹¹¹ Funcionario del Departamento de Calidad de Vida de la Defensoría de los Habitantes, entrevista realizada el día 7 de mayo del 2003.

En todo caso, es imposible, desde toda lógica, pretender que el Estado mantenga el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los elementos si consideramos que el nuestro es un Estado de Derecho.

Artículo 77.- Toda persona tiene derecho a un ambiente físico, biológico, cultural, económico, social y humano ecológicamente sostenible. El respeto al ambiente y el uso adecuado de los recursos naturales son deberes de todos los habitantes.

Y acá existe una contradicción porque como lo analizamos este proyecto da al Estado todo el dominio de los recursos y en este artículo expone que el uso adecuado de los recursos naturales son deberes de todos los ciudadanos, ¿entonces en que quedamos? Seguimos las regulaciones del Estado o queda a criterio propio el uso adecuado?.

Artículo 78.- Toda actividad pública o privada que afecte el patrimonio bioquímico y genético del país, estará obligada a cumplir las reglas y principios de una efectiva gestión ambiental con el fin de garantizar un desarrollo ecológicamente sostenible.

La Ley de Biodiversidad¹¹² da definiciones de lo que es Recurso Bioquímico y lo define como:

" es cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos que no contenga características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas".

Y al Recurso Genético como:

"es cualquier material de plantas, animales, hongos o microorganismos que contengan unidades funcionales de la herencia"¹¹³.

¹¹² LEY DE BIODIVERSIDAD. Op Cit., Artículo 7, inciso 13.

¹¹³ Op cit., Artículo 7, inciso 14.

Como se observa es difícil regular con reglas y principios estos recursos, y mucho más cuando los principios no están contemplados en este proyecto.

Así como que es incoherente que se pretenda regular el recurso genético, por ejemplo, el semen es un material genético, entonces será que se pretende que a la hora de que las personas se encuentren en su intimidad, se tiene que hacer con las reglas y principios establecidos; eso sería una verdadera atrocidad que se estaría haciendo con el derecho a la intimidad.

Y no sólo esto, sino que se originaría una controversia con la Iglesia, la cual sería la primera en alzarse en contra de este artículo así como lo hizo en contra de la fecundación in vitro, porque sería también una manipulación del material genético.

En este punto el Dr. González Ballar¹¹⁴ manifestó que *“en un inicio lo que se pretendió fue darle protección a los organismos genéticamente modificados, protegiendo principalmente lo que se refiere a propiedad intelectual”*, y así fue como se expuso pero cambió en el texto entregado a los legisladores, y queda muy abierto.

¹¹⁴ Entrevista realizada el día 7 de mayo del 2003.

Finalmente los términos *patrimonio bioquímico y genético* y *recursos transgénicos* se refieren a aspectos muy dinámicos y cambiantes de la realidad, producto de los acelerados y constantes avances tecnológicos y científicos, por lo que no se debiera normarlos constitucionalmente ésta es materia típica de leyes y reglamentos.

Artículo 79.- El Estado fomentará la ética colectiva en materia ambiental a través de la educación.

Este es otro de los artículos que en realidad no aporta mucho por no decir que nada, ya que es más que reiterativo el decir que es el Estado es el que fomentará la ética ambiental.

Pero esto no se resuelve solamente dando unas clases más en la educación primaria o secundaria, como se pretende hacer, a pesar que el Ministro del Ambiente¹¹⁵ diga que hay actualmente un 75% de la educación primaria en que se imparten conocimientos ambientales eso no ha ayudado en mucho y eso se nota en la destrucción que actualmente se vive en nuestro país.

¹¹⁵ Entrevista con el señor Carlos Manuel Rodríguez Echando, Ministro de Ambiente, 5 de mayo del 2003.

La educación ambiental no debe de estar sujeta a la educación formal, tiene que estar dentro de un contexto, tiene que ser un eje transversal que atraviese todo el currículo, tiene que formar parte además de toda la política pública de desarrollo dirigida a la sustentabilidad del ambiente.

Lo necesario y lo más conveniente en este caso sería que el Estado incrementará políticas guiadas a una “culturalización ambiental”, porque eso es lo que en realidad nos hace falta, tener una cultura ambiental la cual nos haga ser conscientes de los problemas por los que atravesamos.

Artículo 80.- Una institución científica pública aportará al Estado los criterios que se requieran para el establecimiento de las políticas ambientales; para un desarrollo ecológico, social y económicamente sostenible.

Este artículo es uno de los artículos que le dan poca credibilidad al proyecto, ya que esta norma no es de rango constitucional por cuanto se dice que una ley es la encargada de crear instituciones, a pesar que la Constitución las puede regular como es el caso de las Universidades Estatales.

Pero, crear otra institución ¿para que?, si con las que actualmente existen no se ha logrado la verdadera solución del problema, debido a que por ser tantas las que existen y todas tienen normas diferentes de regular y no logran un consenso entre sí, una más sería un gasto que se puede utilizar en otras necesidades de mayor importancia.

La Constitución al crear una institución lo que hace es crear monopolio, entonces si lo que pretende es eso, ¿dónde quedaría el Ministerio del Ambiente y Energía?, el cual se creo para fijar las políticas del medio ambiente, esto según la Sala Constitucional en el Voto 2849-97¹¹⁶:

“...el artículo 50 Constitucional, así como la Ley Orgánica del Ambiente, que obligan al Ministro a ajustar sus decisiones a lo que resulte ambientalmente más beneficioso para el Estado y la comunidad, entendiendo por ésta última no sólo la general - constituida por todos los costarricenses- sino la formada por aquellos grupos que puedan verse directamente afectados”.

¹¹⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto N° 2849-97 de las 15 horas con 3 minutos del 15 de mayo de 1997. Recurso de Amparo de F. V. A contra al Ministro de Ambiente.

En un inicio el proyecto hablaba de una institución pública descentralizada, pero actualmente sólo habla de institución científica pública.

En la entrevista realizada al Dr. González Ballar él dijo que se trataba de una institución que viniera a uniformar todos los criterios de la política general ambiental, y que se discutió que podría ser una de las instituciones existentes como la SETENA.

Anteriormente este artículo era más claro ya que especificaba que el Estado a través de una institución pública descentralizada establecerá con el Ministerio del Ambiente las políticas acciones y reglas indispensables para la gestión, educación e institucionalización ambiental.

Artículo 81.- Toda persona está legitimada para denunciar los actos que pongan en peligro los derechos y garantías establecidos en este título y reclamar la reparación del daño causado. Las acciones para evitar y corregir situaciones de deterioro ambiental son públicas.

La ley determinará las responsabilidades de las personas naturales y jurídicas en materia ambiental incluyendo el criterio de duda a favor del ambiente."

En el derecho ambiental debe entenderse que cualquier miembro de la colectividad, está legitimado para acudir a la vía de amparo en procura de la protección de sus derechos fundamentales, y así lo ha expresado la Sala por sentencia número 3705-93¹¹⁸:

"Esta Sala... al señalar que la preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental, da cabida a la legitimación para acudir a la vía del amparo. En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación, tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran. Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero "derecho reaccional", que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para "reaccionar" frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos".

¹¹⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 3705-93. op. cit.

Existe un vacío en cuanto a la metodología empleada para la valoración del daño, y esto no puede quedar al arbitrio de los jueces, que por lo general no son especialistas en la materia, por lo tanto no tienen un conocimiento profundo en la materia.

La obligación es de las autoridades y entes estatales de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de dimensionar la gravedad del daño ambiental y de imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados como consecuencia de la comisión de delitos ambientales.

Este artículo es poco adaptado a la realidad porque aunque es posible denunciar los actos que pongan en peligro el derecho a un ambiente adecuado, no todos podemos reclamar reparaciones o indemnizaciones.

El medio ambiente, es considerado un bien jurídico patrimonial y ello no significa que sea un bien cuantificable (aunque algunos daños puedan valorarse), sino, patrimonio en el sentido de ser una cosa valorada jurídicamente como de interés para la colectividad.

El daño patrimonial es cuantificable en dinero o en especie, y la teoría de la responsabilidad se llega a cumplir en tanto se trata de una lesión resarcible que supone la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de

la consumación de la lesión, pero en materia ambiental las cosas resultan muy distintas por la naturaleza del daño.

Entonces ¿Se podrá reparar todo el daño causado al mar, al ambiente? o incluso a la Reserva de Caño Negro?, Es imposible y mucho más lo sería pedir indemnización por esos daños, ¿Quién es la persona idónea para pedirla? ¿El que más necesita de dinero o el que se le ocurrió pedirla? es como si yo quisiera pedir indemnización por el incendio ocasionado en Caño Negro, ¿porque? ¿Porque la indemnización es cuantiosa? Si fuera de esta manera todas las personas buscarían la forma de destruir todas las reservas para pedir cantidades enormes de dinero.

La indemnización se podría dar solo cuando el daño ambiental nos perjudique de modo directo, como por ejemplo que en las cercanías de mi casa instalen un botadero de basura sin ninguna norma de higiene, y afecte mi salud o a mi familia, en ese momento si puedo pedir que me indemnicen los daños ocasionados.

El criterio de duda a favor del ambiente es un criterio del principio precautorio, el cual es para prever no para asignar responsabilidad o culpa, este principio toma como la recomendación a seguir en caso de que no exista certeza científica absoluta para actuar en pro del ambiente en caso de daño grave.

El “in dubio Pro Natura” es la acción inmediata que se debe de tomar sobre todo si se considera que la misma definición de esta figura nos señala que es una escogencia que la sociedad debe realizar cuando existe un estado de incerteza o duda, en caso de daño graveo irreversible al ambiente.

En cuanto a esto de la certeza científica, a criterio personal, lo tomo como poco creíble porque hasta los mismos científicos han dicho que no hay nada más incierto que la misma ciencia.

Y un caso supuesto como el hecho de que la naturaleza por si misma sufre cambios y consecuentemente puede haber daños, entonces en este si los daños son sufridos por el suelo, supongamos una erosión, y posteriormente llega una persona y causa otros daños, es más que obvio que a la hora de determinar el daño se cuantifica como un todo no se va a decir bueno el daño creado por la naturaleza es de cierta cantidad y el daño provocado por la persona es otra cantidad.

Es por esta deducción que debemos de tener presente que a la hora de aplicar el in dubio pro natura tenemos que contar que la naturaleza por sí misma sufre daños y aunque ella misma se encarga con el tiempo de reestablecerse jamás lograra el mismo nivel que tenia anteriormente.

También el artículo de marras dice que la ley determinará las responsabilidades pero deja de lado las sanciones entonces como se podrá pedir la reparación del daño causado, es decir que a la persona que realizó la quema de Caño Negro si se le llegará aplicar este artículo se le dirá “usted es responsable por la quema de la cantidad total de hectáreas quemadas y hasta luego”.

Considero que por tal demostración no se debe de eliminar el párrafo tercero del actual artículo 50 constitucional porque son los que contaminan quienes deben comprometerse con la reparación de daños al ambiente y a los demás costarricenses.

El Dr. González Ballar nos comento que él lucho porque se incorporará en el texto un tipo de responsabilidad civil objetiva en cuanto al daño ambiental, que se entendiera que no era una interpretación del actual artículo 1045 del Código Civil en donde se tiene que probar la negligencia o la imprudencia, sino que se diera un proceso como el de la Ley General de Administración Pública

Del análisis en general de todo el articulado es fácil determinar que las personas que crearon el texto completo no se apartaron de la diversidad, porque muchos de los elementos que tratan de regular son de ésta materia, pareciera

más bien que la finalidad del proyecto es reformar la Ley de Biodiversidad y no el artículo 50 de la Constitución.

Por otra parte la propiedad privada es una manifestación del ejercicio de la libertad del ciudadano, en casi todas las constituciones ha sido garantizada como un derecho humano, y básicamente sobre esta se organiza y estructura nuestra sociedad, es por esta razón que no se concibe como es posible que se quiera desaparecer este derecho con un texto como el propuesto, la propiedad privada quedaría solo en el recuerdo.

Ya en forma general desde la palabra con que se denomina éste proyecto está mal utilizada, porque la palabra *garantías* desde el punto de vista conceptual quizás no resulta la mejor de todas, porque sabemos que las Garantías Constitucionales están creadas a favor de personas concretas para que dispongan de los medios necesarios, medios o mecanismos procesales, para hacer efectivos los derechos consagrados constitucionalmente, y los Derechos son los que se protegen con el uso de las garantías.

Con esta pequeña aclaración podemos apuntar que los recursos de amparo y de hábeas corpus son instrumentos legales para hacer valer los derechos constitucionales ante la amenaza o violación de ellos, pero en sí mismos no constituyen garantías.

Supongo que la iniciativa presidencial hace referencia a ambos, derechos y garantías, y no solo a las segundas, por lo que consecuentemente se deberá de titular Derechos y Garantías Ambientales.

Se presume que en un país cada día más acostumbrado a “procesos participativos” en el campo ambiental, la iniciativa de marras debió de debatirse abundantemente antes de ser enviada a la Asamblea Legislativa, sin embargo, eso no sucedió con este Proyecto de Garantías Ambientales lo único que se proporcionó fue el adelanto que se daría, pero no se discutió a nivel nacional lo que contendría ni lo que regularía.

SECCION D: POSICIONES EN CUANTO A LA INTRODUCCIÓN DE LAS GARANTÍAS AMBIENTALES.

La introducción del título de las Garantías Ambientales a nuestra Carta Magna ha generado controversias en varios sectores importantes de nuestro país, y en el que más polémica ha causado es en la Asamblea Legislativa, por supuesto, ya que existen diferentes posiciones, incluso dentro de un mismo grupo de diputados.

Hay unos que si creen necesario la incorporación del texto a la Constitución, hay otros que están de acuerdo con una reforma al artículo 50 pero no con la introducción del texto, luego otro sector esta de acuerdo con el Capitulo de Garantías Ambientales pero con un nuevo texto, y otros que definitivamente no apoyan para nada el texto de las garantías, y hasta lo llaman atrocidad.

A) PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

La Procuraduría, por medio del Procurador Ambiental no ha emitido ningún dictamen de aprobación o desaprobación del proyecto, sin embargo en la entrevista realizada con el Procurador Ambiental don José Barahona Vargas, el comento que la posición de ellos no es la de aprobar el proyecto, a pesar de que un medio de prensa había manifestado que la Procuraduría le había dado el visto bueno al proyecto en estudio¹¹⁹.

Según lo dicho por el Procurador del Ambiente *“el título del Proyecto no guarda relación con el articulado. No se sabe si se presupone la vigencia del artículo 50 constitucional, ni queda claro en qué lo mejora”*.

Además agrega que *“acorde con el título se esperaba que estableciera medios procedimientos o técnicas jurídico-formales que apoderaran o amparen al individuo o grupos ambientalistas, para hacer valer frente a las instituciones públicas- incluso particulares- el derecho garantizado”*.

A criterio del Procurador Ambiental el articulado es muy teórico y, en parte reglamentista, según él hay múltiples constituciones modernas que contienen principios importantes sobre protección ambiental, y podrán servir de modelos.

¹¹⁹ Entrevista al señor José. J Barahona Vargas, Procurador Ambiental, realizada el 25 de abril del 2003.

B) DEFENSORIA DE LOS HABITANTES

Para esta institución es de suma importancia que exista instrumentos de protección ambiental en nuestra constitución, porque se dice que se hace necesaria que se desarrollen normas jurídicas con base a las necesidades de la doctrina jurídica moderna y la necesidad de políticas contemporáneas, por eso el artículo 50 actual tiene que tener un desarrollo progresivo en el tiempo de manera tal que se puedan acomodar a las necesidades¹²⁰.

A criterio de el señor Vernor Muñoz, *“desde el punto de vista material es necesario que el texto constitucional contemple algunas propuestas y propósitos políticos que permitan esclarecer la naturaleza del Derecho del Ambiente, sobre todo como es que los legisladores costarricenses deben de entender esa tutela del derecho ambiental”*.

Además considera de mucha importancia que *“se incorpore todo lo que se refiere a procesos de educación ambiental, todo lo que tenga que ver con participación ciudadana, que son aspectos que modernizan las perspectivas del derecho ambiental moderno”*.

¹²⁰ Entrevista con el señor Vernor Muñoz, funcionario del Departamento de Calidad de Vida de la Defensoría de los Habitantes, realizada el día 7 de mayo del 2003.

C) MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

Si bien el Ministro manifestó su satisfacción, con la incorporación de las Garantías Ambientales como un primer paso, asegura que aún queda mucho por hacer¹²¹.

El Ministro Rodríguez recalcó que justamente una de las innovaciones en dicho proyecto, *“es la introducción del concepto de interés público prevalente, concepto que permitirá establecer una jerarquía no solo normativa sino de valores y principios”*.

“Asimismo limita la actividad pública o privada que afecte el patrimonio bioquímico y genético del país, sometiendo las acciones en esos campos a un conjunto de reglas y principios que garanticen una efectiva gestión ambiental”.

Sin embargo según el Ministro al texto le falta incorporar muchas cosas que él en el texto inicial propuso, pero que sin embargo *“si no se llega a aprobar dicho proyecto yo seguiré trabajando como hasta ahora con las leyes existentes y el artículo 50, porque son suficientes”*.

¹²¹ Entrevista a Carlos Manuel Echandi Rodríguez, Ministro del Ambiente y Energía, realizada el 5 de mayo del 2003.

D) ASAMBLEA LEGISLATIVA

i) PARTIDO MOVIMIENTO LIBERTARIO

La posición de este grupo de diputados es que la naturaleza esta para servirle al hombre no el hombre a la naturaleza¹²², para ellos lo más importante es acabar con la pobreza y por tal razón si ello significa explotar los recursos pues entonces se hará.

Ellos están en contra del texto propuesto ya que según ello con este desaparece el derecho personal a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

“Esta redacción no es clara, no se establece de quién es el derecho, y entonces, ¿quién podría denunciar que este derecho le ha sido violentado si no es un derecho personal?”

Esta fracción opina que son normas mal redactadas que ponen en peligro al ambiente, y que la protección de este es indispensable para la vida humana, y por lo tanto *“no podemos permitir que las garantías constitucionales que*

¹²² Entrevista realizada al Diputado Federico Malavassi, jefe de fracción del Movimiento Libertario, periodo 2002-2003, 23 de abril de 2003.

aseguran la preservación del medio ambiente sean sustituidas por escritos sin sentido, como el denominado “interés público prevalente” es un término que no existe ni en las leyes, ni en la doctrina jurídica, ni en la jurisprudencia; un término que no existe en el ámbito general del derecho”.

La postura de ellos es que el gobierno es corrupto porque han dicho que el poder corrompe, entonces como van a venir a proponer algo de lo que ellos mismos no se hacen responsables.

“No podemos permitir que el Gobierno nos engañe con un proyecto de reforma constitucional para establecer “Garantías Ambientales”, cuando es conocido que el Estado costarricense es uno de los mayores detractores del ambiente, a través de las acciones de instituciones estatales y la falta de cumplimiento de entes públicos de control y regulación”.

“¿Cuántas empresas del Estado cuentan con una certificación ISO14001 o medidas equivalentes, que aseguran acciones para la protección del ambiente? ¿Con qué autoridad moral el Estado se constituye protector de aquello que ha destruido?”.

Entre más nos involucremos los seres humanos en el uso de los recursos naturales, más responsabilidad tendremos de su desgaste. Es por eso que el

Estado no puede seguir metiendo sus sucias manos en todo lo que concierne al ambiente equilibrado que cada uno de los costarricenses merecemos desde nuestro nacimiento.

Las Garantías Ambientales son otra evidencia de que el Estado es el único que quiere llevar la batuta del buen uso ambiental. Es un descaro que se pretenda indicar a nivel constitucional, como lo estipula este proyecto de ley, que el Estado va a garantizar la calidad del Medio Ambiente cuando la realidad es que ha sido uno de los mayores contaminantes, por medio de varias instituciones públicas.

A la pregunta que si para la fracción es importante el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado del artículo 50 la respuesta fue:

“Los diputados del Movimiento Libertario no nos oponemos a garantizarle a los costarricenses un medio ambiente sano, donde las futuras generaciones tengan el derecho de respirar un aire limpio. Nos oponemos en específico a este proyecto de ley, ya que no podemos obviar los graves defectos que contiene, y que hasta pondrían en peligro la actual protección del ambiente que se ampara en el capítulo 50 de nuestra Constitución”

Y enfatizó que *“Si se llegara a aprobar este proyecto cometeríamos un gran error”*.

ii) PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA

La postura de este partido en sí se enfoca en la necesidad de tutelar el ambiente, pero que ellos esperan es que se admita el proyecto para discutirlo¹²³.

Sin embargo el Diputado Rodrigo Carazo¹²⁴ adelantó que el proyecto de Garantías Ambientales es una forma de darse publicidad por parte del Gobierno, que en realidad si se quería en verdad trabajar por el país y por el ambiente se hubiera estudiado más el proyecto antes de proponerlo el Presidente.

Dentro de este partido político hubo una división y actualmente el grupo que se separó se llama Partido Bloque Patriótico Nacional y uno de los que esta interesado en este tema ambiental es el Diputado Quírico Jiménez Madrigal¹²⁵, el cual era el presidente de la Comisión Ambiental en el momento en que se entregó el Proyecto el pasado mes de septiembre.

¹²³ Se trato de localizar a alguno de los dirigentes de este partido pero fue imposible, entonces se procedió a entrevistar a los colaboradores en la oficina de la Diputada Epsy Cambell, el día 23 de abril del 2003.

¹²⁴ Conversación vía telefónica con el Diputado Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, el día 24 de abril del 2003.

¹²⁵ Entrevista realizada al señor Quírico Jiménez Madrigal, Diputado del Bloque Patriótico, 20 de mayo del 2003.

Este legislador dice que él esta de acuerdo con el Proyecto de las Garantías Ambientales, sin embargo que eso no implica que este de acuerdo con el texto.

Lo que a este Diputado más le incomoda es que *“se esta creando una especie de burocracia y la burocracia tiene nombre”*.

“Crear una burocracia no es conveniente habiendo instituciones como el CATIE, las Universidades, y otras privadas que pueden hacer las planificaciones ambientales necesarias”.

Considera que el articulado debe de minimizarse *“el texto presenta párrafos muy largos, se requiere de textos más puntuales, escuetos, por eso me parece que el de José Miguel Corrales es un poquito mejor”*.

iii) PARTIDO LIBERACIÓN NACIONAL

Dentro de este grupo de gobierno existen posturas en cuanto a que el texto debe de ser diferente, para ellos es importante que exista un Capítulos de Garantías Ambientales y la regulación de estas en la Constitución.

En la oficina de la Diputada Joyce Zurcher¹²⁶, la postura de ella es adoptar un Capítulo de Garantías pero con un texto estudiado.

Ella esta muy interesada en la protección del ambiente tanto es así que le gustaría formar parte de la Comisión que estudie el proyecto.

En la entrevista realizada al Diputado José Miguel Corrales Bolaños¹²⁷, él nos comento que una de las pocas razones por las que él se encuentra ahí, (en la Asamblea), es por el problema del Ambiente, *“nosotros humanos en el planeta tierra insistimos en despedazarlo y eso es mucho más grave que la bomba de neutron, es la destrucción del planeta. Hay mil setecientas especies de plantas y animales en peligro de extinción”*.

A la pregunta de que si para él es necesario constitucionalizar el derecho al ambiente, respondió *“yo anteriormente había propuesto lo que hoy aparece en el artículo 50 lo que pasa es que el mío lo rechazaron (el proyecto), porque no era del mismo partido que había ganado (las elecciones), y aprobaron el que hoy está, el antecedente del 50 es uno mío”*.

¹²⁶ Tratamos de entrevistar a la diputada Joyce Zurcher, pero ella no pudo atenderme, por lo que tocó conversar con su Asesor, el señor Hugo Muñoz.

¹²⁷ Entrevista realizada al señor José Miguel Corrales Bolaños, Diputado Fracción Partido Liberación Nacional, 24 de abril de 2003.

Cuando se le cuestionó sobre lo que él opinaba del proyecto de Garantías, respondió: *“a raíz de que el artículo 50 quedó incompleto yo dije que ahora que estoy aquí voy a intentar un nuevo Capítulo de Garantías Ambientales, bueno entonces el Presidente lo anunció, y cuando yo vi como venía, yo dije no, así no, esto está malo”*.

“...la Constitución son enunciados generales, la técnica jurídica nos recomienda que la Constitución sea solamente enunciados, y lo que el Presidente nos presenta es un proyecto de reglamentos, eso no es un proyecto de reforma constitucional”.

Algo muy importante es que este diputado tiene un proyecto propio de garantías, cuando le pregunte sobre el mismo respondió que *“...es un proyecto más de constitución y no de reglamento, y yo creo que ahí está bastante más complejo...”*

Lo que este diputado pretende es que se integre una Comisión para revisar el proyecto del Presidente y analizar el que él tiene en sus manos, para que el que se introduzca sea éste último.

iv) PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA

Este bloque de legisladores esta de acuerdo con el Proyecto presentado, sin embargo no se le ha podido dar un mayor avance porque existen muchas trabas a la hora de discutirlo porque los otros diputados no se ponen de acuerdo¹²⁸.

Según el Asesor General de este partido la problemática que se ha presentado es que los dirigentes del Movimiento Libertario son los que más en contra están del proyecto, y cuando sesionan los que más toman la palabra son ellos por tal razón se ha retrasado la admisibilidad del mismo.

Sin embargo, de las entrevistas realizadas y de los movimientos legislativos se notó que en realidad los más interesados en este proyecto son los diputados de la oposición y no los del la fracción de Gobierno, para éstos últimos la prioridad es el tema económico.

La oposición a la reforma constitucional es fuerte, porque ante la previsible afectación a intereses privados éstos pueden soliviantarse. La administración actual deberá mostrar con hechos que la protección ambiental y la sustentabilidad son derroteros de esta administración.

¹²⁸No se pudo realizar ninguna entrevista con este grupo de legisladores porque todos tenían agenda llena, por tal razón se hablo con el asesor general del partido el señor Fabio Masis, el día jueves 8 de mayo del 2003.

Y en cuanto a la población nacional el criterio de que si es necesario incluir este proyecto también existen divergencias como la entrevista realizada a principios de año por la Cámara Nacional de Radio en donde se pregunto ¿son realmente necesarias las garantías ambientales¹²⁹? La respuesta fue:

Para un sesenta y tres por ciento de los participantes en el sondeo, las Garantías Ambientales son muy necesarias.

Para un diecisiete por ciento son algo necesarias.

Un diez creé que no son en nada necesarias.

Y otro diez por ciento ni siquiera está enterado del tema.

Y esta es la respuesta más preocupante porque es inconcebible que a estas alturas existan personas que no estén enteradas de lo que sucede en el ámbito nacional.

¹²⁹<http://www.canara.org>

CONCLUSIÓN GENERAL

Las variables concluyentes de la reinante crisis del medio no son recientes por el contrario lo que vivimos hoy día es la consecuencia de un proceso, el cual prácticamente se inicio desde que el hombre adquirió capacidad para modificar su entorno.

Es por eso que la razón de que en este momento se le proporcione tanta importancia a tales factores estriba en su intensificación y agudización precisamente porque se ha llegado a afectar la naturaleza y el medio ambiente en general, a un nivel sin precedentes.

Con el espectro económico, esta como subproducto una desigual distribución de la tierra y de la riqueza, lo que a su vez es causa fundamental de alteraciones ecológicas.

Por eso es que al haber crisis económica, muchos son tentados a lucrar a costa del ambiente, generándose lo que podemos llamar “delito de cuello verde”, además que este ha resultado ser un negocio muy rentable, por lo tanto, contra la destrucción una solución realista sería la de seguir creciendo económicamente sin alterar el núcleo principal del tejido de relaciones de poder

que definen la sociedad actual, pero eso sí llevando a cabo una planificación y un control tan estricto sobre base científica de la explotación y uso del medio ecosistémico.

Tradicionalmente se ha sostenido que Costa Rica es un Estado de Derecho y es quizás por esta razón que exista la tendencia a pretender resolver todos los problemas con la promulgación de leyes y normas de otro rango.

Sin embargo, dentro de nuestro entorno cultural, las leyes por sí solas han resultado evidentemente insuficientes para garantizar la conservación de los recursos naturales y asegurar un desarrollo sostenible futuro, será porque nuestros gobernantes y todos nosotros hemos escogido el camino de trabajar contra la ley.

Y la intención del gobierno de darle protección al ambiente por medio de este Proyecto de Garantías Ambientales es un gran avance, la desventaja es que el texto por mismo no va dirigido a dotar de nuevos instrumentos idóneos para asegurar o ampliar el contenido del derecho ambiental ya protegido como principio o valor constitucional.

Este texto no instituye mecanismos adicionales para reclamar contra los poderes públicos por el desconocimiento o vulneración del derecho fundamental del medio ambiente, o instrumentos reactivos contra ésta, para pedir la restauración y

protección efectiva del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado, que tome su enunciado en un contenido real.

Es indispensable que la norma jurídica tenga no solo un respaldo técnico, sino que, de hecho, se asuman responsabilidades individuales y colectivas respecto el cumplimiento de dicha normativa en los diferentes niveles e instancias que corresponda.

Como lo exprese anteriormente considero necesaria una coordinación interinstitucional esto por cuanto a la hora de planificar una gestión ambiental sea por un acuerdo en conjunto, un criterio compartido y que se vea que es para el bien común, no para el bien de unos cuantos.

Debe de existir una decisión política que ayude a enfrentar todos y cada uno de los problemas ambientales, esto con la ayuda de todas las personas porque el deber de respetar el derecho de los demás, incluyendo a las futuras generaciones, de disfrutar de un ambiente sano, nos lleva a asumir compromisos necesarios, como respetar el espacio de los demás y, con ello, los derechos individuales de las personas.

Lo recomendable sería que si se da la instauración de una o más normas en el sentido que se estudia, sería un gran avance a nivel nacional lo que se

tiene que hacer para no caer en los vicios que se han originado en los últimos años es que se trate de ligarla no solo al aparato estatal y a sus órganos, sino a todas las personas pues siempre que se protege el medio ambiente, se obliga a todos a ser consecuentes con la realización de este fin.

Pero digo a todas las personas en el sentido de que todos tienen que conocer lo que se está haciendo porque como se ha dicho una normativa que no sea reconocida por las personas que no haya recibido su apoyo siempre encontrará "portillos" para ser evadida, por eso es tan importante la información y la formación de una cultura ambientalista.

Es en este punto donde surge la importancia de la educación de las personas para la correcta apreciación del valor de la naturaleza, esta debe ser una de las metas que se debe proponer el Estado en estos tiempos porque para después sería demasiado tarde.

Es por eso que considero necesario elaborar planes educativos de concientización dirigidos a los diferentes sectores involucrados en la generación y solución del problema, tiene que darse un cambio de valores en la sociedad, tenemos que formar una cultura ambiental que logre incentivar más hábitos y costumbres a favor del ambiente.

Se debe de dar un cambio en la actual sociedad para constituirnos en una comunidad amiga del ambiente, con un desarrollo sostenible que permita mejorar la calidad de vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas que la sustentan, acudiendo a la educación para el uso racional de los recursos, a la intervención estatal por medio de regulaciones, apoyo de la empresa privada y de los organismos no gubernamentales que respaldan iniciativas a favor del ambiente.

Existe un alto índice de analfabetismo ecológico en todos los niveles de los diversos estratos sociales pero principalmente en el político esa falta de conciencia ambiental hace que los ciudadanos seamos pasivos ante la destrucción de lo que nos pertenece a nosotros y a las futuras generaciones.

Es necesario que la población sepa y se sienta orgullosa de que su Constitución protegerá el ambiente, esto será un gran logro para esta nueva política.

En cuanto a las denuncias, éstas básicamente son por infracciones a leyes que establecen ciertos actos como delitos o como contravenciones, pero cuando el daño ya está causado, esto por cuanto, la imposibilidad derivada de la falta de fuerza en las sanciones impuestas a quienes dañan o destruyen el medio

ambiente se deben a que el fin básico y razón de ser de la normativa es evitar que dichos resultados se produzcan sobre todo cuando sean irreversibles.

Esto hace pensar en la necesidad de un replanteamiento de los instrumentos jurídicos idóneos para ayudar a buscar soluciones viables a los problemas, se hace necesario que se de una responsabilidad a cada persona causante de un hecho dañoso, y principalmente que se le obligue a reparar el daño.

El trabajo interdisciplinario es prioritario para dar respuestas adecuadas, por tal razón la acción de los abogados en la elaboración de proyectos y en el análisis de casos debe de tomar en cuenta las consideraciones técnico-científicas.

Ya se sabe que en nuestro país las grandes decisiones que afecten o favorezcan los recursos naturales siempre serán políticas, por tal conclusión el refrán popular "mas vale prevenir que curar" es sabio, y es uno de los que los diferentes gobiernos deberían de aplicar, ya que estos deben de velar porque la tecnología que se aplique sea racional y fomentar cierta autosuficiencia en el área de aplicación, de esta manera un gobierno puede contribuir en la aplicación de las leyes ambientales presentes y las que se den futuras.

Los puntos básicos de esta conclusión y los que considero que deben de estar en un proyecto de garantías ambientales se enfocan en los siguientes derechos y deberes:

_el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para todas las personas, y el deber de conservarlo, protegerlo y mejorarlo por parte de todos incluyendo el Estado, así como el deber de éste de implantar instrumentos jurídicos, políticos, económicos, sociales, culturales, entre otros, en la protección de ese derecho, y para dar una reparación o restitución si se pudiera, del derecho violado;

_ el derecho a la participación máxima en lo tocante a la toma de decisiones que competen a la materia ambiental y el deber correlativo del Estado de permitir, proteger y exhortar ese derecho popular; y

-derecho a una educación-cultura que resalte los valores esenciales del medio y de obtener la información adecuada y necesaria, y el deber del Estado de vigilar el cumplimiento de estos derechos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

AGUILAR SCHRAMM. A. et. al **Manual para el Manejo de la Evidencia en caso de Contaminación Hídrica, Caso Costa Rica**, RODA, 2002.

APORTES DEL SECTOR JUSTICIA AL DERECHO AMBIENTAL, San José Costa Rica. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, 1997.

Congreso Nacional de Derecho Ambiental. Primer Congreso de Derecho Ambiental (memorias). UNIÓN mundial para la Naturaleza; URCN, San José Costa Rica, 1993.

CHACÓN MATA, (Alfonso).

Análisis Jurisprudencial del Tribunal de Justicia Comunitario en Torno al Medio Ambiente. Centro de Documentación Europea, Madrid, 1991,

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES.

Compendio de Pronunciamientos sobre Medio Ambiente 1995-1996-1997.

Estado Del Ambiente y los Recursos Naturales en Centroamérica. San José,
Costa Rica. 1998.

GONZÁLEZ BALLAR (Rafael)

Derecho Ambiental en Costa Rica: Límites y Alcances, San José, 1991.

GONZALEZ BALLAR (Rafael).

Derecho Ambiental General, II Congreso de Derecho Ambiental, San José,
Editorial Gráfica Brenes, Primera edición, 1994.

HACIA UNA NUEVA LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN COSTA RICA.

Centro de Estudio para la Justicia Social con Libertad, San José, Costa Rica,
1990.

JAQUENOC DE ZSÖGÖN, (Silvia)

Derecho Ambiental y sus Principios Rectores, Madrid, DYKINSON, 1991.

LOPERENA ROTA, (Demetrio)

Derecho al Medio Ambiente Adecuado, Madrid, Civitas, 1996

LOPERENA ROTA, (Demetrio)

Los Principios del Derecho Ambiental, Madrid, CIVITAS, 1998.

MARTIN MATEO, (Ramón)

Derecho Ambiental, Madrid, Instituto de Administración Local, 1977.

MORENO TRUJILLO, (Eulalia)

La Protección Jurídica Privada del Medio Ambiente y la Responsabilidad por su Deterioro, Barcelona, JM BOSH, 1991.

MADRIGAL CORDERO, (Patricia)

Normativa Penal Ambiental, San José, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 1991.

MARTÍN MATEO, (Ramón)

Nuevos Instrumentos para la Tutela Ambiental, Madrid, TRIVIUM, 1994.

MARTÍN MATEO, (Ramón)

Tratado de Derecho Ambiental, Madrid, 1° ed., Editorial TRIVIUM, Volumen I, 1991.

PALAO MORENO, (Guillermo)

Responsabilidad Civil por Delitos al Medio Ambiente: Aspectos Internacionales, Valencia; Tirant lo Blanch, 1998.

PEREZ, (Efraín)

Derecho Ambiental, Serie Jurídica, Santa Fe de Bogotá, Mc Graw Hill, c2000

RUIZ-RICO RUIZ, (Gerardo)

El Derecho Constitucional al Medio Ambiente. Dimensión Jurisdiccional, 1° ed., Valencia; Tirant Lo Blanch, 2000.

SALAZAR CAMBRONERO, (Roxana)

Derecho a un Ambiente sano: Ecología y Desarrollo, 1° ed, San José, Libro Libre, 1993.

SALAZAR CAMBRONERO, (Roxana) y SABORIO VALVERDE, (Rodolfo)

Manual Sobre Derechos Humanos y Ambiente, 1° ed, San José: Fundación Ambio, 1994.

SÁNCHEZ BOZA, (Ligia Roxana)

Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. 1° ed, San José, Universidad de Costa Rica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

SEGURA, (Olman).

Desarrollo Sostenible y políticas económicas en América Latina, 1° ed., San José, Costa Rica, DEI, 1992, p.69.

SERRANO MORENO, (José Luis)

Ecología y Derecho: Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica. 1° ed., Granada: Editorial Comares, 1992.

UNIVERSIDAD PARA LA PAZ, CONSEJO DE LA TIERRA, GTZ, IICA Y OmCed.
La Cumbre de la Tierra. Versiones Diferentes: ECO 92, 2° Edición, San José, Costa Rica, 2002.

VARGAS ZELEDÓN (Alex)

Derecho Ambiental Comparado. Costa Rica, Colección Doctrina, EDITEC, San José, 1995.

ZEPEDA LÓPEZ, (Luis Guillermo)

Derecho a un Ambiente Sano. 1° ed, San José, EDUCA-CSUCA, 1997.

TESIS

MENDEZ AGUILAR, (Pedro José)

El Derecho Constitucional del Medio Ambiente En Algunas Constituciones de Hispanoamérica y la Necesidad de una Normativa Constitucional Costarricense en esa Materia. Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1990.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

♦**Constitución Política de Costa Rica**, 7 de noviembre de 1949, San José.

♦**Constitución Política De La Republica De Honduras.** Decreto N° 131 Del 11 de Enero de 1982, Tegucigalpa, Lithopress Industrial, p.141

EXPEDIENTES LEGISLATIVOS

♦**Expediente N°10443.** Proyecto de Reforma Constitucional al artículo 6 de la Constitución Política, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 27 de mayo de 1987.

◆**Expediente N°10649.** Reforma al artículo 50 de la Constitución Política, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 4 de mayo 1988.

◆**Expediente N° 14.919.** Reforma al Artículo 50 de la Constitución Política, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica,

LEYES Y DECRETOS

◆ Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 del 13 de noviembre de 1995.

◆ Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973.

◆ Ley de Biodiversidad, N° 7788 de 30 de abril de 1998.

◆ Ley de la Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317, y su Reglamento, Decreto N° 26435-MINAE, 21 de octubre de 1997, La Gaceta N° 233 del 3 de diciembre de 1997.

◆ Ley Forestal, N°7575 de 5 de enero de 1996, y su Reglamento, Decreto N° 25721-MINAE 17 de octubre de 1996, La Gaceta N° 16 del 23 de enero de 1997.

◆ Secretaría Técnica Nacional Ambiental, Reglamento de Procedimientos.

Decreto N° 25705-MINAE del 8 de octubre de 1996, La Gaceta N°11 del 16 de enero de 1997.

♦ Tribunal Ambiental Administrativo, Reglamento de Procedimientos, Decreto N° 25084- MINAE 15 de marzo de 1996, La Gaceta N°80 del 26 de abril de 1996.

VOTOS CONSTITUCIONALES

♦ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 3705-93 de las 15 horas del 30 de junio de 1993.

♦ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 2231-96 de las 14 horas 33 minutos del 14 de mayo de 1996.

♦ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 13066-01 de las 15 horas 49 minutos del 19 de diciembre del 2001.

♦ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 2233-93 de las 9 horas, 36 minutos del 28 de mayo de 1993.

♦ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 11429-02 de las 9 horas, 14 minutos del 29 de noviembre de 1993.

- ◆ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 4423-93 de las 12 horas, del 7 de setiembre de 1993.

- ◆ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 1756-94 de las 16 horas, 24 minutos del 13 de abril de 1994.

- ◆ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 2237-96 de las 14 horas, 51 minutos del 14 de mayo de 1996.

- ◆ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 2849-97 de las 15 horas, 3 minutos del 15 de mayo de 1997.

PERIÓDICOS

- ◆ Diario Extra. Sección Segunda, 25 de marzo del 2003, p. 16.
- ◆ Diario Extra. Sección Segunda, 28 de marzo de 2003, p. 11.
- ◆ Diario Extra. Sección Sucesos, 29 de marzo del 2003, p. 8.
- ◆ Diario Extra, Sección Sucesos, 31 de marzo del 2003, p. 47.
- ◆ Diario Extra, Sección Sucesos, 11 de abril del 2003, p. 10
- ◆ Diario Extra, Sección Sucesos, 12 de abril del 2003, p. 11.

♦ Diario Extra. Sección Nacionales, 23 de abril del 2003, p.3.

REVISTAS

GONZALEZ BALLAR, (Rafael)

Política, Derecho y Medio Ambiente. Revista de Ciencias Jurídicas, San José, Costa Rica, n°54, set-dic., 1985.

MADRIGAL CORDERO, (Patricia)

Aplicación y Cumplimiento de la legislación Ambiental en Centro América.

Revista Parlamentaria, N°3, Vol. 5, dic. 1997, p. 149-226.

PORRAS ZÚÑIGA, (ANABELLE),

Derecho Ambiental en Costa Rica. Revista Judicial, San José, Costa Rica, Vol. 20, junio 1981.

SITIOS DE INTERNET

<http://www.una.ac.cr/ambi/Ambien-Tico/105/zalazar105.htm>

<http://www.una.ac.cr/ambi/Ambien-Tico/105/cabrera105.htm>Garantías

<http://www.una.ac.cr/ambi/Ambien-Tico/105/rojas105.htm>

<http://www.canara.org/displaycapsulas.asp?428>

<http://www.una.ac.cr/ambi/Ambien-Tico/105/portuguez105.htm>

<http://www.ecoportal.net/noti02/n386.htm>

<http://www.catie.ac.cr/noticias/notas/nota70.htm>

<http://infoguat.guatemala.org/quetzalnet/fundesa/infoguat/Constitution.html>

www.ibw.com.ni/~gilberto/GACETAS/1987/5-987.htm cached

<http://www.constitution.org/cons/elsalvad.htm>

<http://www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/rio92/declaracion.htm>

<http://www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/rio92/agenda21/ageindi.htm>

http://www.conama.cl/gestion_ambiental/acuerdos_inter/carta_naturaleza_A.htm

<http://www.canara.com>

ENTREVISTAS

◆ Entrevista con el Dr. Rafael González Ballar, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 6 de mayo del 2003.

◆ Entrevista con el Dr. José Barahona Vargas, Procurador del Ambiente, Procuraduría General de la República, 25 de abril del 2003.

◆ Entrevista con el Lic. Carlos Manuel Echandi Rodríguez, Ministro del Ambiente y Energía, 5 de mayo del 2003.

◆ Entrevista con el señor Quírico Jiménez Madrigal, Diputado del Partido Bloque Patriótico, 20 de mayo del 2003.

◆ Entrevista con el señor Federico Malavassi Vargas, Diputado del Partido Movimiento Libertario, 23 de abril del 2003.

◆ Entrevista con el señor José Miguel Corrales Bolaños, Diputado del Partido Liberación Nacional, 24 de abril del 2003.

◆ Entrevista con el señor Vernor Muñoz, Funcionario del Departamento de Calidad de Vida de la Defensoría de los Habitantes, 7 de mayo del 2003.

◆ Entrevista con el señor Fabio Masis, Asesor General del Partido Unidad Social Cristiana, 8 de mayo del 2003.

◆ Entrevista con el señor Hugo Alfonso Muñoz, Asesor de la Diputada Joyce Zurcher, 24 de abril del 2003.

◆ Entrevista con el señor Víctor Villalobos, asesor ambiental del diputado José Miguel Corrales, 22 de abril del 2003.

◆ Entrevista con el señor Julio Córdoba, asesor general del Partido Movimiento Libertario, 24 de abril del 2003.

◆ Entrevista con el señor Victor Villalobos, asesor ambiental del diputado José Miguel Corrales, 22 de abril del 2003.

◆ Entrevista con el señor Julio Córdoba, asesor general del Partido Movimiento Libertario, 24 de abril del 2003.